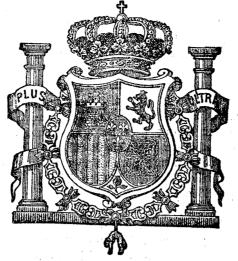
PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Previncias: en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones, para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, númere 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid		
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR		
Katranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se empezó á instruir causa criminal á consecuencia de querella presentada por Francisco Martinez Saenz, segun el cual su ganado habia sido infestado de viruela por el de José Antonio García; y hallándose practicando varias diligencias sumarias en averiguacion del delito de daños denunciado, el Gobernador de la provincia, á instancia del citado José Antonio García, requirió de inhibición al Juzgado, alegando para ello las razones que estimó oportunas, y aduciendo las citas legales que consideró pertinentes al caso:

Que el Juzgado, despues de oir por escrito al Ministerio fiscal y á la parte acusadora, pero sin señalar dia para la vista del incidente y sin que dicho acto tuviera lugar, sostuvo su jurisdiccion en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que creyó aplicables á la cuestion de que se trata:

Que el Gobernador, sin que conste que oyera á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 4863, segun el cual, «citadas lás partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones «el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de vista del incidente y la de audiencia de la Comision provincial que ha debido preceder al acuerdo en que el Gobernador insistió en su requerimiento constituyen dos defectos sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Exemo. Sr.: La Real órden circular expedida por este Ministerio con fecha 19 del mes próximo pasado, en que

se previene, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 deben ingresar en los batallones de depósito, ha dado lugar á dudas en la aplicacion para su cumplimiento; y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), cuyo ánimo al dictarle fué el de favorecer á todos los comprendidos en ella sin menoscabar en lo más mínimo sus legítimos derechos, puesto que ni los mozos de que se trata ni ningun otro podrá considerarse con las obligaciones que imprime el servicio militar sin la prévia y definitiva declaracion de soldados, se ha servido resolver que para la aplicacion de dicha Real órden se observen las prescripciones siguientes:

Primera. Los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales figuran nominalmente afectos á los batallones de depósito, en los cuales se les llevarán sus filiaciones, consignando en ellas todos los años que la ley los sujeta á reconocimiento, el resultado de este para hacerles en su dia el abono en la reserva, si fuesen destinados á activo; pero no podrán bajo ningun concepto ser llamados para prestar servicio ni para ser ocupados ó empleados en ningun acto militar sin ser préviamente declarados útiles y soldados con arreglo á la ley.

Segunda. Cuando en alguno de fos tres lfamamientos siguientes á aquel en que fué comprendido un mozo resulte útil, se consignará así en su filiacion, viéndose con arreglo al número que le correspondió en sorteo si ha de servir en cuerpo activo ó como recluta disponible, lo cual resolverá la Comision provincial al declararle definitivamente soldado; y segun el caso, se estampará la nota correspondiente en la filiacion, que se pasará al cuerpo ó se continuará por el batallon á que estaba afecto.

Tercera. Si por el contrario, en los citados llamamientos y consiguientes reconocimientos resulta inútil, el batallon de depósito lo consignará así en la filiacion, dándole definitivamente de baja, y procederá á expedirle la licencia absoluta, en la que deberá hacerse constar que ha cumplido en la forma que le correspondia con la obligacion del servicio militar, quedando en dicho documento exento de toda responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMPOS.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. de 29 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, con fecha 26 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de 29 Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, decretada por el Gobernador de la provincia en 14 de Marzo último.

Comienza esta Autoridad en el oficio en que da cuenta de dicha medida llamando la atencion sobre el desafecto, el divercio completo que existe hoy entre la corporacion municipal de Barcelona è inmensa mayoria de los veciros de la localidad que administra, debidos à la investigacion que la prensa de todos los matices ha hecho de los actos del Ayuntamiento durante el periodo de sus funciones administrativas, teniendo que denunciar muy à menudo à la

conciencia pública he chos que en nada favorecían el móvil, el espíritu que dictara determinados acuerdos. Señala además como origen de la animadversion decidida en contra del Ayuntamiento varias cuestiones como la de la contribucion del gas y la del enlaca del ferro-carril de Francia, en la que se lanzó contra el cuerpo municipal la palabra soborno en plena sesion, quedando lastimosamente herida la respetabilidad de aquel. De tales hechos y cuestiones, dice el Gobernador que, unas se hallan pandientes de distintos Tribunales y jurisdicciones, y otros se han llevado á efecto y conquistado la fuerza ejecutoria que les conceden los preceptos de la ley. Prescindiendo, por tanto, de ellos, se ha limitado á examinar si los servicios municipales se llenan ahora en la forma que las leyes determinan, y como hechos comprobados resultan los siguientes:

En el ramo de consumos existe un a landemo punible. merced à la ilimitada confianza que depositara el Ayuntamiento en la comision encargada de todo lo referente à aquella contribucion, y señaladamente en su Presidente; confianza punible que ha sabido resistir à las denuncias de la prensa, á la opinion general, y á lo que es mais aun, á las protestas de individuos de la corporación municipal expresadas en pleno Consistorio. Deduciéndose del contenido de las actas que relativas á este punto se acompañan. que el Presidente de la comision se resistió á que se verificase una comprobacion de falones que hubiera evidenciado la gran defraudación de 6 ú 8.000 ra diarios que venian cometiendo, en cuya conducta le apoyó la mayoría del Ayuntamiento; y que la Administracion de esta renta no puede ser más desastrosa, como lo prueba el hecho de que en el mes de las ferias y Navidad hubo una disminucion notable en la recaudacion sin haber safrido cambio alguno la situacion de los pueblos comarcanos, y el de la baja que en el último semestre, han experimenta lo algunas especies de las más imprescindibles para los usos comunes de la vida, ocasionándose con este motivo un déficit de consideracion en la renta, y grandes pérdidas para el Municipio de Barcalona.

Otro de los servicios de importancia para la expresa-da capital, y aun para algunos pueblos comarcanos, des cuidado por el Ayuntamiento, es la construcción de un nuevo cementerio. Desde 1878 viene apremiandosele por el Gobierno civil y por las Juntas de Sanidad provincial y municipal con dicho objeto, pero todo ha sido inatil ante su negligencia.

La cuestion referente á los tearenos de la ex-ciudadela, terrenos que forman hoy los jardinos del prorque de
Barcelona, es otra en que la canducta del Aprontamiento
ha llamado la atención pública y conmovido los ánimos
del vecindario. La apatía y el abandono de la corporación
municipal al no compelar al contratista del y nevo cuartel
que se obligó á construir Barcelona en camo nio de los terrenos á cumplir sus compromisos ha sido, e ausa de grandes quebrantos para los intereses del Mr nicipio y de la
pérdida de todos los terrenos, con la cual e l Estado ha conminado á dicha corporación si no rese inde el expresado centrato, produciendose con ello cie rta excitación en
la localidad, que teme verse privada de uno de los parajes
de recreo de su mayor predilección.

Otro de los servicios en que ha fa' tado el Ayuntamiento es el de la rendicion de cuentas. En este punto ha desobedacido el Ayuntamiento a repetid as circulares y órdenes directas, y con especialidad à la de la Direccion de Administracion local de ese Ministerio de Octubre del año próximo pasado, basada en una reclamacion del Tribunal de Cuentas, por la que pedia la renducion de las de aquel Ayuntamiento, referente à los ejercicios de 1868-69 al 1878-79. Posteriormente, y un vista de su desobediencia, se le conminó con más qualta, y se le impuso finalmente la de 125 pesetas à cada uno de sus individuos. La contestacion del

Ayuntamiento protestando de esa correccion, léjos de desvirtuar los cargos que se le dirigen, patentiza su falta de celo en el servicio que nos ocupa.

Separadamente de los heches expuestos, se citan por el Gobernador otros dos.

En la Real órden de 10 de Marzo último, dictada en méritos de una instancia de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, se consigna que, existiendo en Barcelona otra empresa de gas titulada Eugenio Labon y compañía, los obstáculos que encuentre para su desenvolvimiento La Catalana han de poner en tela de juicio la rectitud é imparcialidad del Ayuntamiento, con mengua del prestigio y consideracion de que tanto há menester para la buena gestion de los importantísimos intereses que le están confiados, ordenando á dicha corporacion que otorque en plazos fijos los permisos para canalizar que se le pidan, Real órden cuyo espíritu y letra nada dice en favor de la moralidad del Ayuntamiento que con sus actos la provocara.

Es el otro la cuestion de las aguas de Barcelona. Posee el Ayuntamiento un caudal de 20.000 plumas de agua. De estas, despues de cubiertas todas las atenciones, le quedan una mitad, que vendidas resultaria, hechas las obras de canalizacion, un beneficio líquido para la ciudad de 16 y pico de millones de pesetas.

Pues bien: la opinion pública, segun el Gobernador, señala al Ayuntamiento como patrocinador de un contratista llamado D. Antonio Grandier, quien pretendia adquirir por el término de 75 años lo que hoy constituye el servicio de fontanería de la Municipalidad, ofreciendo en cambio efectuar las obras de canalizacion, depósito y máquinas, y una participacion pequeña en las ganancias, quedándole en su consecuencia á la empresa que representa una ventaja enormísima que perdiera el Municipio.

El solo anuncio de que existia tan ruinosa proposicion, y que era favorecida, segun de público se aseguraba, por el citado Ayuntamiento, fué la última inconveniencia que se le suponia, y que sublevando en su contra la opinion y la prensa impulsó al Gobernador à precipitar su providencia.

Concluye la comunicacion de dicha Autoridad, en cuanto à la relacion de hechos, manifestando que pudiera citar otras pruebas que evidenciarian la mala gestion administrativa del Ayuntamiento de Barcelona; pero que bastan las expuestas, que sintetizan el estado deplorable de los fondos comunales, el cual arroja en los dos últimos años el increible déficit de 5 millones de pesetas, y eso que se han casi paralizado las obras del Parque y las del mercado de San Antonio, y están en un completo abandono los empedrados y otros servicios municipales.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 72 y 73 de la ley municipal; el tít. 4.º, cap. 2.º de la misma; las resoluciones de 2 de Diciembre de 1873 y 26 de Enero de 1874; los artículos 183 y siguientes de la expresada ley, y las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, el Gobernador resolvió suspender á la mayoría del citado Ayuntamiento, compuesta de 29 Concejales, manifestando que, al limitar á ellos la suspension y no hacerla extensiva á la minoría, ha cedido á un sentimiento de equidad y justicia en favor de unos Concejales cuyos laudables esfuerzos, demostrados en una lucha constante contra una mayoría tenaz é intransigente, cuya actitud levantada, resuelta y decidida en pro de los verdaderos intereses de la ciudad y del Municipio les ha conquistado las simpatías y la gratitud de sus convecinos.

Expuestos, como están, con todo detenimiento los hechos que aparecen comprobados en el expediente, cree la Seccion que ellos bastan por sí solos, sin necesidad de otras consideraciones, para que resalten de un modo indudable la negligencia, el abandono y la incuria con que ha procedido el Ayuntamiento de Barcelona en la gestion de los negocios que la estaban encomendados, y los perjuicios graves que ha ocasionado al Municipio.

Por consiguiente, la suspension procede con arreglo à la interpretacion que à los artículos 483 y siguientes de la ley municipal se ha dado por ese Ministerio en las Reales órdenes citadas en el extracto que antecede.

De creer es, por lo que en su oficio dice el Gobernador respecto de la minoría del Ayuntamiento, que examinadas las actas y demás antecedentes de la cuestion relativa al ramo de consumos, la más grave de este expediente resulte salvada la responsabilidad de los individuos á quienes no ha alcanzado la suspension impuesta; pero la Seccion, no encontrando datos bastantes, entre los que tiene á la vista, para juzgar si dicha concesion puede hacerse ó no extensiva á todo el Ayuntamiento, entiende que debe ordenarse al Gobernador que examine si alguno de los individuos que ha quedado en la corporacion es tambien responsable de los hechos atribuidos á la mayoría de los Concejales para imponerle igual correccion.

Esto sentado, los hechos relativos à la defraudacion en el ramo de consumos son de indole tal, que inclinan à la Seccion à proponer à V. E. que se pasen todos los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente á los efectes que haya lugar, no pudiendo volver ninguno de los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos en tanto no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Opina, en resúmen, la Seccion que procede confirmar la suspension impuesta por el Gobernador de la provincia de Barcelona á 29 Concejales del Ayuntamiento de la capital, y ordenarle que pase los antecedentes al Tribunal correspondiente; sin perjuicio de que el Gobernador instruya nuevo expediente para averiguar si han incurrido en responsabilidad los demás Concejales, y adoptar en su caso la providencia que corresponde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y al propio tiempo disponer se devuelva á V. E. el expediente de su razon á los efectos que se indican en el cuerpo del dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Zarra, decretada por esa Autoridad, con fecha de ayer lo evacuó en los términos siguientes:

Exemp. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 2 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento Zarra, decretada por el Gobernador de Valencia.

Se fundó esta medida en que examinado el libro de Intervencion, apareció que no se habian verificado los pagos del tercer trimestre del corriente ejercicio á los Maestros de Instruccion pública, contingente provincial, consumos y sal; en que las actas no estaban extendidas en la forma que la ley previene, y en que un vecino de Alfaro habia entregado al Alcalde, como particular y como representante de los propietarios de la villa, 3.000 pesetas para que se invirtieran en ciertas obras, y al dia siguiente de haber recibido dicha cantidad se empezó á gastar de ella por acuerdo de los mayores contribuyentes. en union del Ayuntamiento.

No considera la Sección que estos sean motivos bastantes para adoptar la medida de rigor que el Gobernador ha tomado.

En efecto, habiendo trascurrido apénas nueve dias desde que terminó el trimestre de cuyo descubierto se acusa al Ayuntamiento, no puede afirmarse que este haya cometido infraccion de ley ó negligencia graves, ni ménos con perjuicio de los intereses del Municipio, puesto que en todo caso los perjudicados por el retraso en el pago lo serian, además de los Maestros, la provincia y la Hacienda, que pueden usar los medios que las leyes les confiere para hacerlo efectivo.

En segundo lugar, el hecho de que las actas de las sesiones no estén extendidas en la forma señalada no es culpa del Ayuntamiento, sino del Secretarlo, á quien está encomendado tal servicio.

Y finalmente, la Seccion no considera hecho punible administrativamente el último de que se acusa al Ayuntamiento, tanto porque el acuerdo de inversion de dicha cantidad no lo dictó aquella corporacion, sino la Junta municipal, cuanto porque no consta que se invirtiera en obras distintas de aquellas a que estaba destinada.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe alzar la suspension decretada.

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CIRCULAR.

El art. 150 de la ley municipal previene que el dia 15 de Marzo de cada año comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. Es de presumir que los Ayuntamientos de esa provincia habrán cumplido esta disposicion legal remitiendo á V. S. oportunamente sus presupuestos respectivos; pero como pudiera acontecer, dada la situacion en que se ha encontrado la Administracion municipal en muchas localidades, que en el cumplimiento de este importantísimo servicio haya habido omisiones que todavía es tiempo de remediar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á la mayor brevedad una nota autori-

zada de los Ayuntamientos de esa provincia que, en justa observancia de lo mandado en el art. 150 de la ley, hayan enviado sus presupuestos hasta 15 de Marzo último; otra de los que los hayan remitido despues de dicho dia, y otra de los que hasta la presente no hayan llenado este servicio, expresando las providencias que V. S. haya adoptado para corregir tan censurable negligencia; siendo tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. la mayor actividad y energía contra los Ayuntamientos morosos por los medios que le suministran las leyes municipal y provincial.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECTIFICACION.

En la Real órden recaida en el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hondon de las Nieves, Alicante, publicada en la Gaceta del 5 del actual, por un error material se dijo en la plana 2.°, columna 1.°, linea 30, que se debe confirmar la separacion en vez de la suspension.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Recientes disposiciones, comunicadas por este Ministerio á sus delegados de provincia, habrán demostrado á V. E. el interés con que el Gobierno de S. M. trata de satisfacer las necesidades intelectuales y morales del país. No descuida por esto ni menosprecia las materiales y económicas. Atento tambien á satisfacerlas, procurará con el empleo de todos los medios de que dispone el desarrollo, adelanto y estímulo de las instituciones que pueden contribuir á ese fin. Cree el Gobierno que garantizando á los ciudadanos el ejercicio de las libertades necesarias, á la opinion el de sus indiscutibles derechos para intervenir é influir en la marcha de los negocios del Estado, y á los pueblos un tranquilo y seguro bienestar, realiza cumplidamente su programa y corresponde á las promesas hechas en la oposicion.

En los asuntos que dependen de la Direccion general del digno cargo de V. E. hay ancho campo para el planteamiento de estas ideas. Las leyes votadas en Córtes en estos últimos años, las disposiciones emanadas de este centro, el progreso de los estudios y el entusiasmo con que el país ha acogido las innovaciones y reformas planteadas en todo lo que afecta á la agricultura, al comercio y á la industria, ofrecen al Gobierno ocasion y medios de inaugurar una campaña aun más activa, y que podrá ser mucho más fecunda en pro de esos grandes y respetabilisimos intereses.

El Gobierno está decidido á llevarla á cabo. El cuidado y el celo con que en las provincias se estudian estas cuestiones, y el empeño que en cada una se advierte por mejorar su respectiva situacion, dan clara idea de que existe, se vigoriza y extiende por todas partes un patriótico movimiento, que el Gobierno, cumpliendo con sus deberes, está en el caso de estimular y dirigir. Propónese, pues, de acuerdo con estas ideas, el Ministerio de mi cargo estudiar los problemas relacionados con la enseñanza agrícola, que es la base firmísima de los más valiosos adelantos realizados; activar la formacion del mapa agronómico; atender á la repoblacion de nuestros montes tantas veces proyectada y nunca en camino de ser un hecho por falta de medidas oportunas; ayudar á las provincias al establecimiento de estaciones agronómicas y pecuarias, y fundar en otras donde sus condiciones lo aconsejen granias-modelos, que sean á la vez Escuelas prácticas de capataces y centros donde los agricultores aprendan á conocer los principios y ventajas de la agricultura progresiva.

Es indispensable al propio tiempo que V. E. impulse los trabajos encomendados por el Ministerio á las Juntas de Agricultura sobre crédito agrícola y estadística. Hace tiempo ya que se pidieron los informes necesarios para proponer ó dictar medidas acerca de uno y otra: ha trascurrido el plazo que se otorgó para que emitiesen su dictámen sobre ambos; y no habiéndose hecho, urge que V. E. les haga entender la conveniencia de que lo realicen à fin de que en breve plazo pueda el Gobierno cumplir los propósitos que inspiraron esas disposiciones. Desea además el Gobierno que las indicadas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio presenten al Ministerio de Fomento ántes del dia 1.º de Octubre del corriente año una Memoria razonada, en la cual se expongan las necesidades de la ganadería en sus respectivas provincias, los medios de fomentar nuestras razas de ganados, y principalmente la caballar, vacuna y lanar, y el procedimiento que á su juicio debe seguirse para obtener la mejora de estas razas segun sus diferentes aptitudes, y especialmente bajo el punto de vista que sea más interesante para el agricultor.

El Gobierno se propone, en vista de los datos que las Juntas eleven á su conocimiento, dietar las medidas que estime oportunas, ó preparar los proyectos que el estado de cada uno de esos ramos le aconseje para llevarlos en su dia á las Córtes. Tambien desea someter á las mismas la reforma de las actuales leyes de poblacion y colonizacion rural y de defensa contra la filoxera y langosta. La ley de poblacion y colonizacion rural no da garantías bastantes para evitar abusos que han podido cometerse en menoscabo de respetables intereses. La de defensa contra la filoxera es notoriamente ineficaz y de difícil aplicacion. Hace tres años que oficialmente se supo la presencia del insecto en los viñedos de Málaga y dos en el alto Ampurdan, y ni en una ni en otra localidad ha sido posible contener siquiera los asoladores progresos del mal, ya por insuficiencia de los preceptos que la forman, ya por falta de cumplimiento de esos preceptos mismos.

El Gobierno anterior, convencido de esta verdad, habia ya abierto sobre esa ley y la manera de cumplirla una ámplia informacion entre el Consejo superior de Agricultura, Juntas provinciales del ramo, Comisiones provinciales de defensa, Sociedades Económicas de Amigos del País y otras corporaciones.

Recomiendo á V. E. active esa informacion á fin de que el Gobierno conozca cuanto ántes los males que han de remediarse y los inconvenientes que han de prevenirse para lo sucesivo.

V. E., que tan bien conoce lo que representan y significan los altos intereses que le están confiados, procurará por cuantos medios de accion estén á su alcance que estos servicios se realicen, porque de ellos dependen muy en primer término el desarrollo y fomento de nuestros más ricos veneros de produccion nacional.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (1).

SECCION SEGUNDA.

De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos.

Art. 295. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte ó para que le auxilien en él.

Si hubiere otorgado poder á este fin, se tomará razon en el Registro mercantil, así del poder como de su revocacion.

Art. 296. El factor deberá tener un poder general y la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código.

Art. 297. El gerente de un establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él con más ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor y se regirá por las disposiciones contenidas en este título.

Art. 298. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus comitentes, y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos expresarán que firman por poder de la persona ó Sociedad que representen.

Art. 299. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamacion para compelerlos á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del establecimiento y no en los del factor, á ménos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 300. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento comercial ó fabril que notoriamente pertenezca á una persona ó Sociedad conocida se entenderán por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun siendo de otra naturaleza resultara que el factor obró con órden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 301. Todo contrato celebrado por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo celebre; mas si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contrasu principal.

Art. 302. Los factores no podrán traficar por su euenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren a nombre de

sus mandantes, á ménos que estos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operacion, la participacion de este en las ganancias será proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial, salvo pacto en contrario.

Art. 303. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de Administracion pública en las gestiones de su factoría se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 304. El factor no perderá la personalidad para administrar el establecimiento de que esté encargado por la muerte del mandante, miéntras no le fueren revocados los poderes por sus herederos; pero sí por la enajenacion del establecimiento.

Art. 303. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos siempre que sean anteriores al momento en que llegue á su noticia por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Art. 306. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las Compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos mandatarios singulares ó dependientes no obligarán á su principal sino en las operaciones que determinadamente les encargaren.

Art. 307. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 308. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacen público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos expidiendolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de este, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 309. Si un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías compradas ó que por otro título hubieren de entrar en su poder, y este las recibiera sin repugnancia ni reparo en su cántidad y calidad, se reputará bien hecha la entrega en perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las procedentes, si aquel en persona las hubiere recibido.

Art. 310. Ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los cargos que recibieren de sus principales sin consentimiento de estos; y caso de hacer esta sustitucion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por estos.

Art. 311. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes é instrucciones que hubieren recibido.

Art. 312. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 343. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrán separarse de su cumplimiento ántes de la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 314. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

4.° El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les subjeren confiado.

hubieren confiado. 2.º Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta pro-

pia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3. Faltar gravemente al respeto y consideración que se les deben.

Art. 315. En los casos en que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de los contrayentes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra parte con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebos despedidos tendrán derecho al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TÍTULO V.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 316. Para que el depósito se califique de mercantil se requiere la concurrencia de las circunstancias siguientes:

4. Que sean comerciantes el depositante y el depositario.

2. Que las cosas depositadas seam objeto de comercio.

3.º Que el depósito se haga á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 317. El depósito se constituirá y se aceptará en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

Art. 318. Las obligaciones respectivas del depositante y depositario serán las mismas que quedan enumeradas al exponer las del comitente y comisionista en la seccion primera del título 4.º de este libro.

Art. 349. El depositario de una cantidad en dinero no podrá emplearla ni servirse de ella; y si lo hiciere, responderá de su devoiucion é intereses legales, así como de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido al depositante, sin perjuicio de la sancion penal á que hubiere lugar.

Art. 320. Si el depósito se constituyere con expresion de las monedas que se entregan, ó sellado ó cerrado, serán de cuenta y cargo del depositante las bajas ó los aumentos que experimenten los objetos depositados.

Si el depósito consistiere en documentos de crédito que devenguen interés, será de cargo del depositario su cobranza, así como el practicar las diligencias precisas para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 391. El depositario tendrá derecho á exigir una retribucion, salvo pacto en contrario.

Si las partes no hubieren fijado la cuota, se regulará segun la costumbre y práctica de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 322. Los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Sociedades de crédito ó en otras cualesquiera Compañías se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este título, y últimamente por las reglas del derecho comun.

TÍTULO VI.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

Del préstamo mercantil.

Art. 323. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

4. Si alguno de los contrayentes fuere comerciante.

2. Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio. Art. 324. Los comerciantes que demoren el pago de sus deudas despues de vencidos los plazos estipulados deberán satisfacer, desde el dia siguiente al del vencimiento, el interés pactado, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que tengan las mereaderias prestadas en la plaza en que deba hacerse la devolucion.

Art. 325. En los préstamos por tiempo indeterminado ó sin plazos marcados de vencimiento no podrá exigirse al deudor la devolucion sino pasados 30 dias, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 326. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolucion, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que habria de hacerse el pago, en cuyo caso la alteracion que haya experimentado su valor será en daño ó beneficio del mutuante.

Art. 327. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 328. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestacion pactada á favor del mutuante.

Art. 329. Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Trascurrido el plazo, los contrayentes pedrán capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital; pero este pacto será asimismo nulo si noconsta por escrito.

Art. 330. El prestatario pagará al prestador el interés legal del dinero en los casos en que por prescribirlo el derceho ú ordenarlo sentencia firme taviere que satisfacer réditos.

Art. 331. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados, extinguirá la obligacion del deudor respecto á ellos.

Art. 332. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de los intereses al capital para exigir mayores réditos.

SECCION SEGUNDA.

De los prestamos en Ilolsa.

Art. 333. El préstamo con gavantia de efectos públicos, hecho en póliza con intervencion de Agentes colegiados se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos pignorados el derecho de preferencia para cobrar su crédito sobre todos los demás acreedores.

Art. 334. La preferencia de, que se trata en el artículo anterior sólo se tendrá sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiere en títulos al portador, se expresará su nuraeracion en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del mutuante, ex presando en la póliza, además de las circunstancias necesarios para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

(Se continuară.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Enero de 1881, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la Gacera con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente.

H
5
0
Ď
A
A
e
ST4 Est
ú

			The state of the s		
	VALOR	nelada en la importación. Pesos, Cs.	24.7.7 7.08 40.38 15 80.24 47.42 37.94 0.58	489.64 405.43	\$4%4 •
		TOTAL.	\$5.273:38 2.304:78 2.966:43 41.915:67 3.5013:82 4.927:99 968:35 58:14	446.327'96 445.318'64	4.009.32
COBRADOS.	Subsidio	del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos, Cs.	2.53904 2.42043 4.2047 2.42849 2.02840 2.7098 5448 3.28	7.694.97	38,86
		DEPÓSITO.	1911.	431.42 151.86	\$0,14
DERECHOS	Recargos	de dere- chos por castigo. Pesas. Cs.	698'77 8 85'99 4.387'55 744'53	2.796.07 4.832.44	963.63
	- A STOTA W	CION. Peros. Cs.	2.077.25 2.0077.25 2.00 4.32.46 2.780.45 3.780.45 4.270.65	6.460°71 7.782°98	4.322.27
	- ATROOPER	CION. Pasos. Cs.	49.427'20 2.022'45 2.650'56 35.685'50 33.374'94 4.519'01 913'87 54'86	429.248.09 427.898.25	4.349'84 "
		Impro- ductivas.	4.434 2.434 11.729 134 734	16.948 15.078	4.867
TOTAL	DE TONBLADAS.	Produc- tivas.	2.547 314 ½ 286 2.780 4.883 283 26	8.415 1/2 9.254	4.435 1/2
	DE	De arqueo.	49.624 25.4481 4.481 4.481 8.685 4.900 4.504 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.547 8.560	72.358 75.325	2.967
TO	ral D	E BUQUES	400 x 00 400	147 169	≈ ⊗5
ADA.	EXTRANJEROS.	Tonela- das de arqueo.	2.200 2.351 2.327 2.004 2.004	6.976 8.836	4.860
ARRIE	TRAN	Extran- jera. Nacio- nal	2 8 4 8 4 4 4 5 5 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 8	44
ITO Y	BX			46	4.
EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	NACIONALES.	Toneladas de arqueo.	408 280 280 280 280	417	949
EN LAS	ACIO	Heren- Bera. Nacio- nal.		~03	
	Z		я я я я я 50 я я я я чч	93	es *
		Toneladas improduc- tivas.	4.710 4.8 6.168 4.85 4.85 8	8.380 7.886	494
	KXTRANJEROS.	Toneladas productivas.	1.420 % 249 %86 4.53% 1.53% 1.45% 26	4.659 第 6.228 1/2	4.576 1/2
	KXTR	Toneladas de arqueo.	7.889 4.392 6.338 7.720 7.378 2.802 4.200	37.439 36.269	870
		Extran- jera.	· 50 * * 60 0 C * * 60 50 4 *	69 72	40
ARG!		Extran- jera. Nacio- nal	*****	* 4	4
CON CARGA.		Toneladas improduc- tivas.	%.724 %.2564 %.279 %.79	8.865	4.973
	ALES.		4.427 62.1/2 4.328 508 138	3.463 ½ 3.022 ½	441
	NACIONALES.	Toneladas Toneladas de arqueo. productivas	40.024 89 6.789 8.037 8.477	27.826 28.854	4.028
		Extran jera.	O = = A = A = = 8 8 8 = A	26 35	4.4
		Extran jera. Nacio nal.	66 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	. 68 68	* *
		ADUANAS.	Capital Fajardo. Nagus.bo. Humascao. Arroyo. Ponce. Guayanilla. Aguadilla. Arecibo. Vieques.	Total by 1881	Diferencia Más 1881

SALIDA DE BUQUES.

	OPSERVACIONES			
ao iya	de cada tonelada	en la exportacion. Pesos. Cs.	9:14 9:14 9:33 1:05 3:09 1:28 4:40 5:40 5:40 1:43 1:43 1:43	8.67
DER ECHOS COBRADOS	1	EXPORTACION. Pesos. Cs.	1.609*51 2.343:36 431:86 5.161:39 245:69 8.260:30 6.249 9.260:30 629:90 174:67	8.69%49
		Improduo- tivas.	124 369 369 14 10.025 1.129 1.88 4% 8	3.288
TOTAL	DE TONELADAS.	Productivas	4.175 4.184 4.187 4.187 4.189 4.189 4.189	43
	DE	De arqueo.	13.878 369 1.204 4.841 4.841 13.836 20.004 8.475 1.484 1.830 67.482 67.482	7.574
TOTA	L DE		8 6 6 8 9 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	
AIDADA.	KXTRANJEROS.	Toneladas de arqueo.	8.726 8.726 8.726 9.070	
SITO Y ARI	KXTR	Buques	7 * * * 4 CO * * * * * * * * * * * * * * * * * *	44
EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.	NACIONALES.	Toneladas de arqueo.	3.272 2.272 2.48 2.48 3.448 4.494 4.494	3.432
EN	NAC	Buques	20 A A A A S & A CO A A A A A CO M	20 •
		Toneladas improductivas.	25.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4.4	1.663
	EXTRANJEROS.	Toneladas productivas.	40% 804 408 884 475 470 470 470 488 868 868 868 868 868 868 868 868 868	697
	EXT	Toneladas de arqueo.	1.811 851 94 1.712 6.200 8.004 6.841 4.950 1.454 1.530 58	5.465
ARGA.		Buques.	ಹ ಿ ⊶ ಈ ಈ ಟಾರು ಶಿ ಬಾರು ಅವರು ಹಿ ಸ್ಟ್	47
CON CARGA.		Toneladas improductivas.	184 448 5.618 5.88 5.960 7.960	4.947
	NACIONALES.	Toneladas Yoneladas de arqueo. productivas.	133 98 860 860 860 898 808 808 808 9130	740
	NAC	Toneladas de arqueo.	6.324 1.800 1.804 6.355 3.998 3.998 3.998 3.398 4.338	2,960
		Buques.	o " छः सम्पद्ध " ए क " म छ छ छ	6
- 1, 12 miles (1,	ADITANAS	Y COLECTURIAS.	Capital Fajardo Naguabo. Humacao Arroyo. Ponce. Guayanilla Guanica. Mayagiez. Aguadilla. Arecibo. Salinas Vieques. Total en 1881.	Diferencia. { De más 84

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	DERECHOS DE IMPORTACION.	DERECHOS DE IMPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.	
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
En 4880.	446.327'96 145.318'64	47.239'67 25.932'46	463.867·63 474.250·80	
Diferencia De más en 1881	4.009.32	8.69249	7.68947	

Madrid 27 de Abril de 1881.-El Director general, Joaquin Angoloti.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad. Menen solicitado los señores que á continuacion se expresan, las cuales se publican en la Gaceta, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviemb re de 1850.

D. Rigoberto Albors Monllor, vecino de Alcoy, una marca denominada «El Paraguas» para usarla en cubier as de libritos y carteras de papel de fumar.

«La cubierta principal ó del anverso represer tala figura de una elegante jóven de pié, sosteniendo en la m ano derecha un paraguas abierto en actitud de preservarse de , la iluvia, en la parte inferior de cuyo dibujo se lee: El Parag ,uas.»

parte inferior de cuyo dibujo se lee: «El Parag das.»

En la cubierta opuesta, ó sea la del rever so, aparece tambien de pié la figura de un apuesto jóven, s esteniendo igualmente en la mano derecha un paraguas al jierto en la misma actitud ántes indicada, y apoyando la izquier da sobre la cadera, existiendo debajo de esta figura una inscrip cion que dice: «Depositada.»

En la parte interior de la cubierta se 'lee el rótulo de «Ri-

goberto Albors.» La materia es papel; se litografiará é estampará lo mismo con tinta negra, cemo aparece en el dibujo que se acompaña, que con tinta de etro color ó de varios i la vez por el procedimiento de la cromolitografía.»

D. Edelmiro de Caralt, socio gerente de la razon social Marqués, Caralt y compania, domiciliada en Barcelona, calle de Pelayo, núm. 40, dos marcas para distinguir los productos de su fábrica de hilados y tejidos de cáñamo, colocándolas en los paquetes hilaza que efaboran, en ovillos para los zapateros

4. Representa un mochuelo con las alas extendidas, colocado en el interior de un triángulo, en el que figura el nombre de la razon social.

En las orlas laterales vienen indicados los certámenes en que la casa ha obtenido algun premio, y en la superior el domi-

cilio de la misma. Esta marca, litografiada sobre papel blanco ó de color, se

pega con goma en el papel que cubre los ovillos hilaza.

2. Representa una avispa con las alas extendidas, colocada dentro de un triángulo, en la que figura la inscripcion Non plus

En la parte superior de la orla se indica el punto en que está situada la fábrica, y en los lados inscripciones expresivas de lo que contiene el paquete.

Al igual que la anterior, esta marca es litografiada sobre papel blanco ó de color, y se pega con goma en el papel que cu-

Conforme à lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 63 de Abril de 1881.—Pedro Manuel de Acuña.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva.

La subasta se celebrará en Madrid, en el Ministerio de Fo-mento, observándose las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 501.930 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompanarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza prévia que se ha indicado.

Le licitacion versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvencion: en el caso de dos proposiciones que contengan igual rebaja en la subvencion, se celebrará en el término «de 40 dias una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de dos proposiciones iguales, sobre duración del plazo de la concesion. No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los enales se retendrán los correspondientes de pósitos.

Con arreglo al ant. 56 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dietado para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles wigente, tiene derecho el dueño del proyecto, firmante de la proposicion que sirve de base á esta subasta, á quedarse con el remate por el tanto; ejercitando este derecho en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de aquel año para ejecucion de la ley general de obras públicas, tiene además derecho el dueño del proyecto á que se le abone en otro caso por el adjudicatario en el termino de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, el valor del proyecto, con arregio á la tasacion aprobada, que asciende á 234.746 pesetas y 8 cén-

En la portería del Ministerio de Fomento se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion tarifas y relacion de material que puede importarse del extranjero con franquicia arancelaria, reformada con arreglo á las prescripciones de la Real órden de 1.º de Diciembre último, cuya relacion se pu-Plicará en breve en la GACETA DE MADRID.

Madrid 9 de Mayo de 1881. El Director general, E. Page. 173

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta, fecha....., y del proyecto y demás decumentos re-letivos al ferro-carril de Zafra á Huelva, se compromete á to-mar á su eargo la construccion y explotacion de dicho ferrocarril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando la subvencion senalada en el I nisterio de Fomento, el amojonamiente y plano detallado del

artículo 15 del mismo en.... pesetas (la cantidad que se rebaje en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se otorga la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de seis años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferro-carril desde Zafra á Huelva. de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término de seis años fijados en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4.º de Diciembre de 1880. Durante la ejecucion de las obras sólo podrán introducirse variaciones en el proyecto aprobado, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de ferro-carriles vigente y 52 del reglamento para ejecucion de esta ley. Las consecuencias de toda varia-cion ó modificacion del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Zafra, Medina de las Torres, Valencia del Ventoso, Fregenal de la Sierra, Cumbres Mayores, La Nava y Galaroza, Cortegana y Almonaster, Val-delanusa, empalme con la línea de Portugal, y servicio de minas, cerro y ruina de la Zarza, Calañas y minas de manganeso, Gibraleon y Huelva; el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado. No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar al concesionario à establecer otras estaciones además de las anteriormente expresa-

das, y los apeaderos ó apartaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicación de la concesion á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 2.509.653 pesetas 50 céntimos en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado; esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 dias sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito previsional prestado para tomar parte en la licitacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion, y deberán quedar terminados en el plazo de seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda la linea en

locomotoras mixtas.

idem de mercancías de tres pares de ruedas acopladas.

coches de primera clase para viajeros.

mixtos de primera y segunda para id. coches de segunda para id. idem de tercera para id. 10

furgones de equipajes con frenos.

wagones cubiertos. idem con frenos.

idem con bordes altos para mercancias.

idem con frenos.

idem de bordes altos, especiales para minerales. idem id. id., con frenos.

idem jaulas para ganados. idem de bordes bajos ó plataformas.

idem id. con frenos.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guar-necidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Direccion general de Correos y Telégrafos. Respecto de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener préviamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda tambien obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar; siendo obligacion de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construccion como en la reparacion de la línea telégráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administracion. Igualmente queda obligado el concesionario à facilitar en las estaciones en que el Gobierno ne-

cesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto. Art. 40. La empresa queda obligada à conducir gratuita-mente los presos y penados, à cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 11. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion de este Ministerto en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la via al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotacion locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reco-

nocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Mi-

ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes de fábrica y edificios. De cada uno de los documentos y planos que se enumeran en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregarà la empresa concesionaria un ejemplar com-petentemente autorizado à la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refie.a.

Art. 14. La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precio máximo de peaje y trasporte, la cual podrá ser revisada despues de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion este ferro-carril, y de cinco en cinco años despues, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. Disfrutará este ferro-carril la subvencion de 11.054.400 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales á 1.842.400 pesetas cada una, efectuándose el abono de cada anualidad por entregas mensuales á la empresa concesionaria de la mitad del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valoradas á los precios del presupuesto aprobado, sin que el importe de estas entregas pueda exceder dentro de cada año de las 1.842.400 pesetas que representa cada anualidad. Disfrutará además la exencion de derechos de Aduanas el material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al etergar la concesion.

Art. 46. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

4.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2. Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme à le determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y al 31 del reglamento para ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si trascurridos tres años desde la fecha de la concesion no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 17. Para atender à los gastos que origine la Inspeccion del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las cantidades que por este concepto deba abonar el con-cesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se deter-mina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 18. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. En los 10 años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotacion, y emplearlos en la conservacion del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 20. Al espirar el plazo de la concesion hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril ántes de terminar la concesion. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la em-presa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningua caso podrá exceder del 15

Art. 22. La concesion de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnizacion alguna si el Gobierno hiciese otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril ó en otra contigua ó distante.

Art. 23. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administracion y explotacion de esta línea, sometiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten à la seguridad de la explota-cion ó à las relaciones del público con la empresa concesio-

Art. 24. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus de-legados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria, con tal que se depositen en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 26. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad: se otorga con sujecion á las leves de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1978; á la tarifa adjunta de precios máximos de pasaje y trasporte; y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 27. Despues de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones se expedirá el título de concesion, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesion y la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte.

Madrid 24 de Febrero de 1881.—E. Page.—Guillermo Sun-

Aprobado por Real órden de esta fecha. Madrid 9 de Mayo de 4831.—Albareda.

DE PEAJE.

PRECIOS.

DE TRASPORTE

TOTAL.

Tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte y condiciones de percepcion del proyecto de ferro-carril de Zafra à Huelva.

		PRECIOS.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILOMETRO.	DE PEAJE.	DE TRASPORTE	TOTAL.	tufas en placa ó fundidas. Féculas, frutas frescas y			·
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	sceas, fundiciones moldeadas, grasas, grancinas. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja			
VIAJEROS.	0.07	0.03	040	de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limo-			
Carruaje de primera clase	0.02	0.03	0.08	nes, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, ma-			
Idem de tercera id	0.03	0.0%	0.02	quinaria y mecánica no embaladas con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, mela-			
GANADOS.				zas, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del Reino, papeles comunes,		•	
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro	0.0 3	0.03 0.03	044 00 5	papeles pintados, pastas alimenticias, pescados se- cos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra	,		
Terneros y cerdos	0.01	0.04	0.13	pómez, piezas de maguinaria y mecánica desmonta-			
Corderos. (Uno	0°0075 0°42	0.09 0.09	0°0425 0°48	das y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro. Queso. Sardinas en			
Caballos Dos	0.09	0'40 0'04	0'30 0' 43	lata. Sebo. Tabaco en hojas y en barricas. Tejidos del Reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y			
Por un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas,				del extranjero, vino extranjero y en botellas. Zinc	വാ	oune	048
mulas ó animales de tiro, ó quince terneres Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos,	0.34	046	030	labrado Tercera clase.—Abono para las tierras, aceites del	0.42	0.06	0.10
80 corderos ú ovejas	0.24	0414	0,38	Reino, acero en barras, en bruto y en lingetes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de co-			t en je
POR TONELADA Y KILÓMETRO.				bre, de hierro y de laton, alcachofas, algarrobas, algodon en rama y en borra, alquitran, albayalde,			
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.				arena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, bari-			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca			•	ta, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal comun, cáñamo en			
fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros co- mestibles trasportados á peticion de los remitentes				bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas,			
con la velocidad que los viajeros	0.33	0.14	0.20	cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cor-			
Mercaderías.				daje. Dulces. Embalajes que no sean cajas ó barri-			
Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajen-				les vacios. Escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del Reino, estiércol,			: "
jos en rama, alfombras, alabastro labrado, albúmi- na, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algo-				estopa y borra de algodon. Forrajes. Galleta, gar- banzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y			
don cardado, algodon preparado para armaduras ó				agrios. Harinas, hierro y fundicion en bruto, en			
entre-forros, ambar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados,				barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huese- cillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes			
azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballena traba- jada, barnices líquidos en mari-juanas ó botellas,				de trabajo y de agricultura. Jabon comun, jamo- nes. Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto			
básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bi-				y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino carda-	,		
sutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Cal- zado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartone-				do y sin cardar. Maderas de construcción y de car-			
ría, cascarilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabria, cochi-		•		pintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero. Naranjas,			,
nilla, coches desmontados, cola de pescado, col- chones, comestibles no expresados, conservas, con-				negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal,			
tadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de pa-		12 1 1 1 1 1 1 1		para construccion, para empedrar, para muelas y	· · · · ·		
pel, crisolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces. Escobas				para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, no embaladas sin garan-			
de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espe- jos, esponjas, estampas, estátuas, estores, estufas				tía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Raíz, raíz de rega-			
de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Fa-				liz, retamas, resinas, rubia. Sal, salítre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, so-			
roles y féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas		Ì	•	sa. Tártaro, tejas, tierras para la industria, para			
clases, fieltros no embalados, forros de pieles, fós- foros. Glúten, goma laca, grabados, granadas de			•	porcelana y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos			
artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de al- godon, de lino y de seda, huesos de jibia, hueso				de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vi- nos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanaho-			
trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, cien-				rias. Zinc en bruto	0.10	0'05	045
cias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos.			•	cediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida.			
Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo. Magne-				Carbon vegetal. Leñas gruesas y sarmiento, cualquiera que sea la distancia que se recorra	0.09	0 04	0.43
sia, manguiteria, mantas de lana ó algodon, man- teca derretida, manteca fresca, mechas de coton y			•		* y * 1		
persia, mechas para minas, mercancías no expre-				OBJETOS DIVERSOS.			
sadas cuyo peso exceda de 123 kilógramos por vo- lúmen de un metro cúbico, mesas de billar, mim-				Vagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte	e de la colonia. La colonia	jihat sayt g	
bres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada. Objetos de				por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy	042	041	0.23
arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, opio. Paja de maíz,		1.		Todo vagon ó carruaje cuyo cargamento en via- jeros ó mercaderías no de un peaje al ménos igual al			
paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escrito-				que producirian estos mismos carruajes vacíos se			
rio, papel no embalado, paños extranjeros, pasa- manería, pastelería, peinetería de concha, pelo de	1			considera para el cobro de este peaje como si estu- viese vacío.			
cabra, pelo de todas clases no expresado, peluque- ría, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos,				Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de			
pistaches, planchas de impresion, plantas medici- nales, plumajería, porcelana embalada, potasas,				viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su ténder.			
prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas,				2 In I. seguing as madama out on outout			
productos químicos no expresados, puños de bas- ton ó látigos. Quincalla fina. Rapé, relojes, ropas				POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
hechas. Sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases. Tafiletes, talco en hojas, tamices,				Carruajes de dos ó cuatro rucdas con una sola ban-			
tés, tejidos de sedas de todas clases, tejidos ex- tranjeres, terciopelos. Utiles no expresados. Yesca		* .		queta en el interior	0.50	0.10	0.30
medicinal	045	0.08	043	tas on el interior	0.83	044	0.34
Segunda elase.—Aceites finos, extranjeros ó en bote- llas, aceitunas, aguas minerales, algodon para te-				Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.	0.25	043	0 '38
lares, añil, azúcar, areas de hierro, almendras, aza- fran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda,				Si el trasporte se verifica con la velocidad que los viajeros, los carruajes pagarán el doble.	ing Panggan ang sa		
Las. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, caldere-				Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa			e grande de la companya de la compa
ría, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas I				de los asientos de primera clase. El trasporte de las diligencias será objeto de un			10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, co-				contrato especial entre la Compañía y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este trasporte á los			
cinas económicas, cobres finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados,	*			reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes y que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndo-			
cerrajería fina. Elásticos (resortes para muelles).			,	se desde luego que ocupen los viajeros sus asientos			yen in • y••
esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, estera y espartería extranjera, es				en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.	or set war	a ja isa ya	
WE THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPER							
Disposiciones generales que se han de observar en la pe	rcepcion m	esas, se entende	erá la reduccio	n hecha para todos en general, No se admitirán ec	omo equipaje l	as mercancias	ú objetos de

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por

entero.

Art. 2. La tonelada es de 4.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilógramos.

Art. 3. Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen re-

mesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades de-

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el

peaje y trasporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilógramos sólo pagará el precio de su

No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio; debiendo consistir aquel en baules, arquilla ó cajon,

Sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos
como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7. Los precios de peaje y trasporte que se expresan en

la tarifa no son aplicables: 4. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos.

2. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ne el trasporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más qui la clase con que tenga mayor analogía por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles

ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en las ta-

rifas:

1.° A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 425 kilógramos.

3.° Al oro v plata, sea en barras, monedas ó labrado; al 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje

que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 centimos

de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes euyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 45 céntimos de pe-seta por cada otros 40 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán trasportados en el órden de su número de registro. Art. 10. La Compañía percibirá por gastos de carga y des-

carga una peseta 25 céntimos por tonelada de mercaderías, ó sean 0.63 pesetas por cada operacion, cuando el trayecto que recorran no exceda de 60 kilómetros.

Una peseta por tonelada, ó sea 0.50 pesetas por cada epera-cion, cuando el trayecto recorrido exceda de 60 kilómetros y no pase de 400; 75 céntimos de peseta por tonelada, ó sean 0.38 pesetas por cada operacion, si el trayecto recorrido excede de 100 kilómetros y no pasa de 150.

Y cuando las mercancías recorran más de 150 kilómetros,

no percibirá nada en el concepto de carga y descarga. Art. 41. Para el caso en que los efectos y mercaderías tras-portados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más de las 48 horas que se fijan en el parrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 4859 para la ejecucion de la ley de policía, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de

depósito y almacenaje. Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pue-da dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Art. 13. En cl caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mis-

mo con todos los que lo pidan. Art. 14. Será obligacion de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á los reglamentos. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase desegra más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándo-los, además del precio que se fije por el Gobierno, el propuesto

por la empresa. Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa y Armada; y ningun otro podrá reclamarla, aunque tenga fuero militar, o sea individuo de las demás Administraciones militares; además, si algun individuo del Ejéreito y de los que gozan el beneficio que por esta disposicion se les concede pasan á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: Estadística levantamiento de planos de empresas particulares etc. etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del pre-cio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conduci-dos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10 y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado

Los Oficiales é individuos del Ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes dados por el Capitan general del distrito ó por el Coronel del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio; pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares, pagarán plaza entera.

En ningun tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de trasporte que tenga para la explotacion del camino: estos trasportes se harán en trenes eseciales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los peciales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará mé-nos de 400 individuos, á ménos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su explotacion serán tras-portados gratuitamente por las líneas respectivas con sujecion à las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.

Madrid 10 de Junio de 1879 - El Ingeniero Jefe, autor del proyecto, Miguel Muruve.

Examinado.—El Ingeniero Jefe de la division, Gracian.— Aprobado con prescripciones por Real orden de esta fecha.

Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—El Director general, Co-

En virtud de kinaspuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion gener a señalado el dia 4 de Julio próximo veni-

dero, á la una de su tarde, para celebrar la subasta de la concesion del tranvía de Madrid á El Pardo en el Minister io de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el con respondiente proyecto y pliego de condiciones.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su' cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo presentarse por consiguiente las proposiciones en pliegos cerrados, y arregladas exactamente al adjunto modelo, acompañándose á cada uno el documento que acredite haberse consignado como garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.883 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 1 por 100 del presupuesto de lo que falta ejecutar, con arreglo al proyecto aprobado.

Habiendo de entregarse al nuevo concesionario las obras hechas y lo demás procedente del anterior en la concesion caducada, la licitación versará sobre el tipo de las 7.635 pesetas 26 céntimos á que asciende, segun tasacion aprobada por Real órden de 1.º de Octubre de 1870, las dos terceras partes del importe de las obras ejecutadas, materiales acopiados y el proyecto, adjudicándose la concesion al mejor postor, quien pagará al Gobierno en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion del remate, la suma ofrecida en la subasta para abonar al concesionario anterior lo que le corresponde, despues de hechas las deducciones á que haya lugar, con arregio á la cláusula 24 del pliego de condiciones particulares de la concesion de que se trata.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones más ventajosas, se procederá entre sus firmantes á una li-citacion abierta por pujas á la llana; y si ninguno de aquellos la hiciere, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura

Madrid 22 de Abril de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia..., y de las disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del tranvía de Madrid á El Pardo, en la parte que afecta al dominio público, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, ejecutando las obras que faltan para la completa terminacion de la línea, proveyéndola de todo el material necesario, con arreglo al proyecto aprobado para ponerla en explotación, por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra), que abonará al Gobierno en el preciso plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la adjudi-

Pliego de condiciones para la concesion del tranvía de Madrid al Real Sitio de El Pardo, en la parte que afecta al dominio pú-

La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riego las obras necesarias para establecer un tranvía de Madrid al Real Sitio de El Pardo, en la parte que afecta al dominio público con la ocupacion de las carreteras de primer órden de Madrid á la Coruña, en el trozo comprendido entre Madrid y el puente de San Fernando, y la de este punto á dicho Real Sitio, cuyo trayecto total mide una extension de 14 kilómetros 944 metros; pero entendiéndose que en el trozo comprendido dentro del rádio de Madrid habra que atenerse á lo que acuerde el Municipio, con sujecion en todo á las Ordenanzas municipales y la ley de travesías.

2. En el termino de dos meses, contados desde la fecha de esta concesion, constituirá la empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego, la cantidad de 29.600 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito con la presentacion de la correspondiente carta de pago en la depen-

dencia respectiva del Ministerio de Fomento. 3. En todo el trayecto de la carretera objeto de esta concesion se establecerá la via en el costado derecho partiendo de Madrid, quedando obligada la empresa á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para que la via deje libre en la carretera un ancho de seis metros de afirmado sobre el que tenga el paseo del lado izquierdo, el cual se ensanchará á su vez cuanto fuese preciso para que conserve el mismo que ahora tiene. No estará obligado, sin embargo, el concesionario á en-sanchar la carretera en el paso inferior que en la misma tiene establecido en el ferro-carril del Norte ni en el puente de la Reina; pero si será de su cuenta el establecimiento de muretes en los puntos que á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia sean indispensables.

4. La via que se adopte para la carretera será de un sistema que, teniendo el menor resalto posible, á juicio del Ingeniero Inspector, haga compatible el curso de los vehículos del tranvía con el servicio ordinario que aquella tiene por objeto

Los carriles se establecerán entre dos cintas de adoquines, cuyas dimensiones serán 44 centímetros, y 28 centímetros para la cara superior horizontal, y 28 centímetros para el grueso ó altura, excepto para aquellos que se coloquen sobre las traviesas de la via, en los cuales esta última dimension no puede ser mayor de 14 centímetros, estableciendo alternativamente los adoquines à soga y tizon. Que por la empresa se construya la parte de afirmado que la corresponda, empleando al efecto piedra de la misma calidad que se usa en el afirmado de la carretera, reduciéndola al tamaño de cinco centímetros.

La via se colocará sobre las obras de fábrica, de manera el plano inferior de las traviesas y el trasdós de la bóveda.

7. Las obras se ejecutación la continuación de la contenión la continuación la que siempre haya por lo ménos 40 centímetros de arena entre

7.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid, el cual determinará el sitio conveniente para los apartaderos y la situacion de la via y de sus estaciones de parada, y dispondrá además todo aquello que tienda á garantir debidamente los intereses públicos que se cifran en las carreteras del Estado.

8. El levantamiento del firme de la carretera, así como la colocacion de la via, la de las cintas de adoquines y el restablecimiento del afirmado, se hará por trozos, segun determine

el Ingeniero Inspector.
9. El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeaderos y cruzamientos de caminos, cursos de agua ó de cualquier otra clase de obras, por más que se consideren como accesorias de la línea, en otros puntos del dominio público del Estado que los comprendidos en la condicion 1.º de este pliego, sin que para el efecto haya obtenido la autorizacion que proceda.

40. La empresa tendrá en perfecto estado de conservacion. no sólo la via, sino la faja de carretera que esta ocrape, y 50 centímetros más á cada lado de las barra-cárriles.

11. Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesión serán de cuenta de la empresa, así como tambien la indemnización de los danos y

perjuicios que por cualquier causa produjer an las obras du-

rante ó con posterioridad á su construccion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador de la previncia para embargar los productos de la explotacion de la línea si no cumpliese la empresa lo determinado en esta condicion, ó si el Gobierno en su dia no estimase la adopcion de otro medio más conveniente al efecto.

12. El replanteo de la linea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Insrector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso. Esta operacion se efectuará precisamente dentro de los tres meses sig uientes à la fecha de la concesion, y despues de constituido el de pósito de que trata la segunda de las condiciones de este

plieg. o.
43. Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector, con asistencia del concesionario o la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratace de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el tranvía en la parte respectiva á esta concesion.

44. No podrá el concesionario introducir modificacion al-

guna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará práviamente la oportuna propuesta.

45. Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezarán dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas las obras á los dos años, contados desde la misma fecha.

46. El depósito constituido en virtud de lo dispuesto en la condicion 2. se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuya valor, descontado el de la mano de obra, exceda de la mitad por lo ménos del importe total de los que son objeto de esta

47. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868-sobre obras públicas.

18. Caducará la concesion si no se constituyese el depósito, si no diere principio à las obras, ó si no se concluyesen estas dentro de los plazos señalados al efecto, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente. podra el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la próroga ca-ducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad el que la explotacion se abandonara durante seis meses por culpa ó causa del concesionario. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-admi-nistrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

19. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado

el importe de la garantía exigida.

Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras, prévia tasacion. Si en esta subasta no habiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiere remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá pro-ceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

24. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á benerenos y inateriales expresatos se tentiera y quentra a bene-ficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto-á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

22. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras del tranvía durante su ejecucion en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario, con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

23. La concesion de este tranvía en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se restere la condicion 1.º de este pliego se otorga por el plazo de 60 años, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Julio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se opongan á las: cláusulas y principios del decreto-ley ántes citado, observándose además por el concesionario en la ejecucion de las obras. las prescripciones que al efecto le dicte la inspeccion.

24. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo, para recibir las comunicaciones. oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad. ó por los delegados de la misma. Si se faltare á esta disposicion, ó el representante se hallare ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

25. Concluido que sea el tranvía, quedará el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte, y los en piena interiad de niar las tantas de peaje y masporte, y 10s. derechos que juzgue convenientes para el uso de aquel, segum establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

26. El interesado ó empresario á quien se adjudique la concesion de este tranvía consignará en la Caja general de Depó-

sitos en el término de 30 dias, contados desde la fecta de la adjudicacion, la cantidad por la que le haya sido adjudicado el remate, en metálico y a disposicion de la Direccion (seneral de Obras públicas, á fin de que dicha cantidad recibe la aplicacion debida, con arreglo á las cláusulas de la primitiva concesion caducada.

Aprobado por Real órden de esta fecha. Madrid 14 de Octubre de 1879 .- El Director gen gral, el B. de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduar,as. Circular.

Habiéndose observado que existe una errata en el repertorio del Arancel vigente designando la partide, 146 para el adeudo de la •felpilla de seda,» en vez de la 142 q ae le corresponde por haber sido tarifada en todos los Aranceles anteriores en union de las sedas torcidas, esta Direccion general ha resuelto prevenir á V..... que el citado artículo se afore por la partida 142 del Arancel.

Lo digo á V.... para su inteligencia y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduane, de su cargo. Dios guarde á V.... muchos. Madrid 26 de Abril de 1881.—S. Quiroga.—Señor Administrador de la Aduana de

Direccion general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mer, de Abril último, que esta Direccion general publica rumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872. PESETAS.

488.888.183'74 6.431'85 188.894.615 56 FECHA AUMENTO. de la formalizacion. EN LETRAS. 29.427.329.57 [33.671.428.57 46.016.064.26 577.430 98 bre provincies.... 79.692.253 38 268.586,868'94 Tetal.... DISMINUCION. EN LETRAS. **2**9.427.329·57 Abril 41...... Recogidas por renovacion..... Idem id.

Idem id.

Satisfechas al Banco de España con el producto de la recaudacion de 33.671.428'57 Idem 25..... 16.016.06496 Idem 27..... contribuciones: En elegrimer arqueo..... Facm 18..... 258.567.42 En el segundo id..... Idem 20..... En el tercero id..... Idem 28..... En el cuarto id..... 892.859.47 EN CARTAS DE PRÉSTAMO. Abril 18..... Admitidas aliBanco de España en las liquidaciones de reservas de 6.431485 contribuciones..... 80.014.113 72 Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1881..... 188.572.75542

Madrid 9 de Mayo de 1981.-El Director general, Agustin Genon.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número: 37.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse les planes, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTEN TRIONAL.

Costa de Connecticut...

LUZ DE: LA PUNTA STRATFORD. (N. t. 11., wam. 473/812. Waskington 4880.) Desde el 22 de Dicien ubre de 1880 el intervalo entre los destellos que da la luz de la punta Strafford, canal de Long Island, es de 45 segundos en lugar de ser de 90 como era ántes.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 287 de la EX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

LUE DEL MONTE SAINT-MICHEL. (A. H., núm. 32/184. Paris 1881.) Desde 1.º de Mayo de 1881 se encer iderà la luz del Monte Saint-Michel en el último cuerpo de la torre de Gabriel o del Molino, dependiente del antiguo recimto del Monte, à la orilla del Couesnon.

Dicha luz continuará siendo fija, roja, y al umbrando un arco de 180°; se encenderá, como ántes, en cada marea, dos horas ántes de la pleamar, y se apagará á la hora y media de vaciante; alcanzará á distancia de 6 '3 millas lucia la embocadura del Couesnon, siempre que la atmós fera esté regularmente clara, y se hallará por 48° 38' 44" latitud N. y 4° 44' 33" longitud E., á 46'3 metros a le elegración sobre el terreno y á 48'8 metros cebra el caración sobre el terreno y á 48'8 metros cebra el caración sobre el terreno y á 48'8 metros cebra el caración. vacion sobre el terreno y á 12'5 metros sobre el nivel de las mayores pleamares.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

BOYA DEL GABBARD EXTERIOR. (N. t. M., núm. 45. Trinity House. L'ondres 1881.) La boya del Gabbard exterior (Outer Gabbard) ha sido sustituida por una boya de señal automática del sistema de Courtenay.

Cartas números 192, 213 y 356 de la seccion I; y 219 de la II.

Costa de Holanda (Escalda Occiden al).

LUCES DE BAAR LAND, RILLAND Y BATH. (B. a. Z. número 12/266. La Ha va 1881.) La luz de Baarland no aparece ya roja más aba jo del malecon de Hædekenskerke, sino más bien por enc. ma de la loma de Baarland, entre la boya roja núm. 14 y la boya blanca cilíndrica núm. 11; la boya foja nam. 14 y a soya stanca emininea nam. 11, la luz inferior de Rilland se eclipsa entre las boyas cilín-dricas blancas números 25 y 26, ambas más abajo que Bath; y la luz inferior de Kath se oscurece entre la boya

cilíndrica negra núm. 27, situada sobre la punta NO. del Ballastplaat y la boya cilíndrica blanca núm. 28, ambas más arriba que Bath.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 219 de la II. GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Extrecho de Malaca.

FARO FLOTANTE DEL BANCO FORMOSA. (A. H., número 30/474. Paris 1881.) Segun el Comandante del buque de gnerra francés Hamelin, en breve se fondeará un faro flotante sobre el banco Formosa, al SE. de la punta Tor.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 514 de la IV.

Estrecho de Singapur.

Boya del Banco Ajax. (A. H., núm. 30/175. Paris 1881.) Segun el Comandante del buque de guerra francés Hamelin, sobre el banco Ajax se ha fondeado una boya roja y de campana, entre la cual y Pulo Saluk se encuentra la entrada del paso de Salat Sinki.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 485 y 637 de

MAR DEL JAPON.

Tartaria Rusa.

LUCES DE GALDOBIN Y VLADIVOSAOK. (A. H., número 30/176. Paris 1881.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de San Petersburgo, las dos luces fijas que se enci enden en la punta de Galdobin pasarán en breve á ser luces fijas y rojas; y el muelle del Almirantazgo, en el pu, erto de Vladivostok, se señalará de noche, en su extremiclad de fuera, con dos luces blancas, y en su arranque de t ierra con una luz verde al O. y otra roja al E.

L'OVA DEL ESTRECHO ENTRE TIKAIA Y SANTA OLGA. (A. H., núm. 30/177. Paris 1881.) Segun anuncio de la Oficin a hidrográfica de San Petersburgo, en el veril del bajo que guarnece la costa septentrional del estrecho que media entre el Puerto Tranquilo ó de Tikaia y la bahía de Santa Olga se ha fondeado una boya roja.

Carta mim. 456 de la seccion I.

Madrid 12 de Abril de 1881.—Juan Romero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la previncia de Palencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas: con fecha 27 de Abril últ imo, he acordado señalar el dia 2 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion e n pública subasta de las o ras de reparacion de 136 kilómetros de la carretera de prime e órden de Valladolid á Santander, bajo el importe del presupue sto de contrata, que asciende á 35.02 3 pesetas 34 centimos.

La subasta se celebrará en este Gobier vo de provincia en el

dia y hora señalados, en los términos prescritos en la instruc-cion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de contratas; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata. Los acopios habrán de ponerse en toda la línea en número de 5.695 metros cúbicos de piedra caliza y silícea, desde el ki-lómetro 247 al 383 inclusive.

lómetro 247 al 353 inclusive.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del

presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está minos, o bien en efectos de la Deuda publica at tipo que los cata asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Admi-

nistracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 2 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Santiago

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha..... de por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha.... de Mayo de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de 136 kilómetros de la carretera de primer órden de Valladolid á Santander, se compromete á tomar á su cargo las expresadas obras de reparacion con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) (Fecha y firma del licitador.)

Diputacion provincial de la Coruña.

En virtud de lo acordado por esta Diputación provincial en En virtud de lo acordado por esta Diputacion provincial en sesion de 12 del corriente, se sacan á subasta las obras proyectadas con objeto de habilitar un departamento destinado á nodrizas en el gran Hospital de Santiago, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.521 pesetas 70 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion y en la de dicho gran Hospital

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 30 de La subasta tendra lugar a la una de la tarde del dia 30 de Mayo próximo, en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales, del Arquitecto de la provincia y de un Notario público, y simultáneamente en el propio dia y hora en la Secretaría del gran Hospital de Santiago, ante el Director del establecimiento, con asistencia del Secretario-Contador del mismo y del Arquitesto municipal de go, ante el Director del establecimiento, con asistencia del Secretario-Contador del mismo y del Arquitecto municipal de aquella ciudad, en representacion del de la provincia, por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo puesto à continuacion, los cuales se presentarán en el acto del remate durante la primera media hora ántes de la que queda señalada.

Para tomar parte en la subasta se necesita, respecto á la de esta capital, haber constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 952 pesetas 17 céntimos, é igual cantidad para la de Santiago, en la Administracion-Depositaria

Depósitos la cantidad de 952 pesetas 17 centimos, e igual cantidad para la de Santiago, en la Administracion-Depositaria de aquella ciudad, acompañando á cada proposicion la carta de 1250 que lo acredite y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno la proposicion; siendo obligacion del contratista satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y demás periódicos en que se publique, cuyos recibos ha de exhibir al Notario en el sete de otorgar la correspondiente escritura del contrato.

en que se publique, cuyos recibos ha de exhibir al Notatio en el acto de otorgar la correspondiente escritura del contrato. Si resultasen dos proposiciones iguales, se procederá en el acto à una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, durante 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces; y si esta igualdad resultare entre dos proposiciones presente las en la Coruña y Santiago, la subasta entre los autores de las

mismas se verificará en esta capital en la forma antedicha. Será desechada toda proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto para la ejecucion de las expresadas

Coruña 30 de Abril de 1881.-El Presidente, Fernando Rubine.

Modele de proposicion.

D. N. N, vecino de...., con cédula personal, número...., enterado de la Memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras proyectadas para habilitar un departamento para las nodrizas en el gran Hospital de me obligo a construir dichas obra anuago, de..... (en letra y pesetas), con sujecion á lo que previenen los expresados documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Gerona.

Pliego de condiciones bajo el cual esta corporacion saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia para el año económico de 1881 á 82, en vista del decreto de S. A. el Regente del Reino de 22 de Junio de 1869.

1. La contrata empezará à regir el dia 1.º de Julio del cor-

riente año, y terminará en 30 de Junio de 1882. 2. El contratista estará obligado á facilitar los carros, caballerías mayores y menores que para las clases, así militares como civiles, que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagajes, inclusas las familias de la Guardia civil, les sean reclamados por los Alcaldes; debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con cuatro horas de anticipacion cuando ménos en casos ordinarios, y de dos en los extraordinarios. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pebres ó imposibilitados, se tendrá presente lo proceptuado en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta expedida por la conduccion. Uno y otro documento deberá entregarlos el contratista cada trimestre á esta Diputacion, facilitando además cuantos datos estadísticos se le pidan referentes al servicio de baga-

jes para los fines ulteriores que puedan convenir.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho a exigir que los vecinos le fa-

ciliten sus carros y caballerias; siendo obligacion de los Alcaldes compeler à dichos vecinos à la prestacion del servicio, abonandose por el contratista los precios fijados en el año 1865 en la circular de 24 de Agosto de dicho año, núm. 334; se consi-dera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó ma-

yer número de tropas.

Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, cuya provision corre à cargo del mismo, firmada por el Secretario del pueblo con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellicio del individuo á quien haya de apicarse, la fecha del pasa perte cen que camina, Autoridad que lo expidió y concedió d'acho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea re llemade con estas formalidades ó por otras Autoridades, a í co mo tampoco podrá ser compelido al pago de los suministr os si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autorida 1 y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cum iplido del mismo, expresando claramente el apresto que llevó y leguas andadas: cuando los bagajes se hayan facilitado á i jobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta co n el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los q ae los utilizaron.

5. En los casos que el contratista tenga que facilitar bagai es que deben llegar à puntos de otra provincia, no podrá opo-1 aerse, ni tendrá derecho á reclamacion alguna, por no ser dable que las tropas en sus expediciones se detengan en el límite de-marcado de una provincia, ni aun á veces en los puntos señalados como etapa.

6. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa no Tharán el pedido al Presidente de su canton:

1.º Cuando los bagajes son para el Ejército ó Guardia civil y la premura del tiempo no permita reclamarlos al mismo.
2.º Cuando el que demande tal servicio se halle enfermo,

que sea imposible su llegada à la cabeza del canton. Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de Autoridad: el pago de los bagajes, si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenian derechos, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley, será de cargo de

dicha Autoridad.

8.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

9. Será obligacion del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos, donde dichas Autoridades anotarán dia por dia los bagajes reclamados al contratista, con la obligacion de entregar trimestralmente á este copia de dichos estados para la debida comprobacion de los ser-

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por cuartas par-tes el dia último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaría de fondos

11. Además de la suma en que que de rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia; exceptuándose de este pago à los que pidieren los Alcaldes para las clases civiles por no haber nada establecido sobre el particular.

12. Si trascurrieran dos trimestres sin satisfacer al contratisa los devengos, será causa de rescision del contrato, si así lo sdicitase, abonándole por los fondos provinciales, además de la suna devengada, el 6 por 100 de la misma, con perjuicio de la denora en el pago. Pero si el contratista faltare á las obligacione que por este remate contrae, podrá la Diputacion de-clarar escindido el contrato, y subastar en quiebra el servicio ó exigir el contratista la responsabilidad pecuniaria, segun la gravedaddel caso, haciendose efectiva gubernativamente de la fianza, qu deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los desargos del contratista.

43. Pari tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse réviamente en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas à que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale; remate este servicio, expresado en la condi-cion 17, retiradole los interesados luego que se haya verifi-

cado el acto deremate.

14. El contrista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos como gaintía del contrato una fianza equivalente al 20 por 100 de la candad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignar, en metálico ó efectos de la Deuda del Estado á precio de cizacion, guardándose en la Depositaría de esta corporacion laarta de pago que así lo acredite.

45. Las proposianes serán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se insta á continuacion; entendiéndose que el

contrato es á riesgo ventura, y que el rematante renuncia á todo fuero:

dodofuero:
«D...., vecino de ..., que vive calle de...., se compromete à prestar el servio de bagajes de toda la provincia de Gerona durante el año nómico de 4884 á 4882, bajo las condiciones contratadas e el pliego de remate, por la cantidad de la contratada e el pliego de remate, por la cantidad de la contratada e en la contratada de..... (en letra), á ca efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectua el depósito que areviene la condicion 43.

(cha y firma del proponente.).

46. No se admitirá plosicion que exceda del tipo señalado

76. No se administ prosicion que exceda del tipo senalado por esta Diputacion; queddo adjudicado el remate al que haga proposicion más ventajostara los fondos provinciales.

17. Este tipo se fija co máximo en la cantidad de 7.000 presens cada año por que subasta este servicio por todos los bagajes que cean necesarioy con arreglo á lás condiciones

expresadas.

18. Toda proposicion que se halle redactada con arreglo 18. Toda proposicion que se halle redactada con arregio al modelo propuesto, o á laue no se acompañe la carta de pego del depósito prévio, o conga chiusulas exclusivas o condicionales, se tendrá por nula ra el remate.

18. La subasta se werifici el dia 27 de Mayo próximo, á

1as once de la mañana, en el sin de sesiones de esta corpora-cion. Trascurrida media hora q se fija para la presentacion de proposiciones, se procedera se fija para la presentacion de proposeciones, se procuera e lectura de estas. Si hubiere dos ó más iguales, se abrirá liccion cral por espacio de 45 minulos selamente entre los ants de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor post se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el actoro siendo admisible, trascurridos estes plazos, proposicion una sobre mejora de pre-precisamente en la sala de rema, ai Presidente de la su-

20. Aprobade el remate por la Aridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública ntro de los 10 dias siguientes, siendo de cuenta del contrita el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos cop del contrato en el de

21. El contratista no podrá reclama demnización alguna por casos extraordinarios ó imprevisto que, segun se

expresa en la condicion 45, el contrato es á riesgo y ventura. 22. Los pedidos de bagajes debera el empresario servirlos con la mayor exactitud y dentro del tiempo prefijado en la condicion 2.; y si trascurriesen las horas en ella marcadas sin

haberlos presentado él ó su representante en los pueblos, los Alcaldes procederán á facilitarlos á cuenta de aquel, siendo de su cuenta el abono de jornal y bagaje de ida y vuelta á los precios corrientes de cada pueblo ó punto en que se proceda al embargo de las caballerías ó de los carruajes.

La Diputacion se reserva la imposicion de multas en los casos de incumplimiente por parte del contratista ó de sus representantes, puesto que aquellas serán graduadas segun la

importancia de los daños y perjuicios que se causen. 23. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualquiera duda que pueda suscitarse en la prestacion del servicio de bagajes, y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas.

24. El contratista viene obligado á pagar la insercion de los anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia.

Nota. Los pueblos designados como punto de etapa son: Gerona, Vidreras, Santa Coloma de Farnés, Olot, Ripoll, Puigcerdá, Besalú, Figueras, La Bisbal, Ribas, Báscara, Hostalrich, Amer, Rosas y Torroella de Montgri. Gerona 22 de Abril de 1881.—El Presidente, Félix Pagés.—

Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario, Antonio Garía

Administracion del Correo Central.

DIA 8.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo. Angel San Vidarte.-Puente de Vallecas.

Benita Péreda.—Santander.

123 Emilia Pulido.—Fuentidueña. Juan Lecussan.—Cantalapiedra.

José María Guillen.—Barcelona. Julia García.—Ronda. Juan Romero.—Navalmoral de Pusa.

428 José María Palacio.—Barcelona.

129 Juan Rincon.—Pozaldez.

130 María de los Reyes.—Sevilla.
131 Norberto Corbijon.—Maora.
132 Saturnina Fernandez.—Vipedro.
Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados de los destinatarios.

DIA 9.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	B omicilio.
Reinosa	Francisco Diaz Obeso Antonio Ramirez	Rivera Curtidores, 44. San Jerónimo, 2, se-
Guadix	Bellany Pedro Abril Urbano Feijóo So- tomayor	gundo. Bolsa, 40. Montera, 28.
Los Barrios Roma Paris Idem	Manuel Mendez Alvarez Manuel Diaz Antoguini	Jacometrezo, 32, ter- cero izquierda. Pizarro, 19. San Felipe Neri, 8.

Madrid 9 de Mayo de 1881 .- Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Dereehos del Estado en 9 del actual, esta Administracion económica ha dispuesto se celebre en pública subasta la contratacion del Boletin especial de Ventas de bienes desamortizados de esta provincia con arreglo al pliego de con-diciones que se inserta á continuacion.

Oviedo 21 de Abril de 1881.-El Jefe de la Administracion. P. S., Manuel Porcet.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el dia 28 de Mayo de este año.

4.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años. insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo había de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera à ventas: no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

cisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisiona-do principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y repaniendo á su costa lo que hubiere equivocado.

Será cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4. El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del cuerpo 11, de ojo pequeño. El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de

las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6. El número de ciemplana a manda de ciemplana. El número de ejemplares que ha de tirar el editor al pre-

cio de la contrata será el de 150 que se señala por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.
7. Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente

sobre los demás bienes del contratista.

8. Declarada la rescision del contrato, se procederá a nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por

cualquier concepto scan exigibles al contratista se harán efectivas por la via de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la via con-

encioso-administrativa, despues de apurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.º consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan

las disposiciones vigentes.

40. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el corres-pondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, à quien se retendrà interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

44. No se admitirá postura que exceda de 30 pesetas los 150 ejemplares; y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 25 céntimos de peseta por cada uno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta à continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

43. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el

remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero dia.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero

45. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe, el dia y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado. Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, y Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

46. El contratista del Boletin podrá expenderlo al público, ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le con-

venga.

17. La publicacion del Boletin oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

48. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 480%, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios pú-

Asimismo será de cuenta del contratista la remision de un ejemplar á todos los Alcaldes de la provincia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisites que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos cada pliego de papel impreso de la

Secretaria de la Capitania general del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 23 de Marze último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones y relacion de materiales que à continuacion se insertan, se saca à pública subasta el suministro de los mismos con destino á la corbeta Castilla, ante la Junta económica del Departamento, á los 10 dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, considerándose inclusive los de insercion y remate y dándose principio á las doce de su

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. San Fernando 4 de Mayo de 1881.—Luis Pastor y Landero

DETALL DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.-Condiciones facultativas á que deben satisfacer los materiales com-prendidos en la relacion siguiente con destino á las obras de la corbeta Castilla, y cuyos precios tipos se expresan.

•		Valor.
		Pesetas.
4.000	kilógramos cabilla de hierro de 35 milíme-	
	tros. a U'45 pesetas	450
5 00	10. 10. de 30 1d., a. 1d. 1d.	225
1.545	10. 10. de %8 10 8 1d. 1d	
600	id. id. de 25 id., á id. id	695,25
3.000	id. cuadrado de id. de 120 id., á id. id.	2:5
4.000	id. planchas de id. de 100 × 25, á id. id.	4.3 50
13.70%	id. en 85 planchas de id. Best de 2:300 ×	4 50
10.100	0.900 × 0.010 (peso aproximado), á 0.50 id.	
മ മൈ	id on 45 tubes de hieure de 400	6.852450
x, z z o	id. en 46 tubos de hierro de 420 milímetros	
	diámetro exterior, lo id. grueso y 5'300	
	metros largo (id. id.), á 0.80	4.83040
1.395	id. en 45 id. de id. de 80 id. id. 8 id id. v	100
	220 su largo (id. id.), á id. id.	4.416
228	id. cabilla de cobre de 28 milímetros, á 2.85	2.110
	idem	6 10:00
		649.80
	TOTAL	13.843 95
14.31		10.043.95
1 4 7	El contratista anodoná obligado á servicio	

El contratista quedará obligado á suministrar los materiales expresados dentro de un plazo que no podra exceder de 15 dias, contados desde el en que se le adjudique la subasta.

2. La cabilla cuadrada y planchuela serán de hierro de superior calidad y bien laminados, desechándose desde luego las barras que no llenen esta condicion ó no ofrezcan el mismo grueso de un extremo al otro, así como las que presenten en sus caras algunos defectos conocidos con los nombres de escamas, grietas ó ampollas. Se desecharán asimismo las barras que presenten grietas en sus aristas ó en direccion normal á su eje longitudinal, las que no tengan sus extremos bien cortados ó presenten en sus caras marcados indicios de superposicion de capas é mala soldadura de las mismas.

Las planchas han de ser perfectamente planas; sus cantos rectos y los ángulos á escuadra; su grueso ha de ser uniforme, y no presentarán en su superficie grietas, hendiduras, escamas, vejigas ni otro defecto de laminado. En los cantos no han de

presen'arse capas superpuestas que indiquen una imperfecta

Los tubos de hierro estarán bien calibrados en su fabrica-

cion y sin presentar ningun defecto.

Las cabillas de cobre deberán ser rectas y bien calibradas de un extremo á otro de las barras, y estos cortados á tijera.

Las caras ó superficies de las barras no han de presentar ningun defecto de laminado, y han de ofrecer una resistencia á la traccion de 24 kilógramos por milímetro cuadrado de seccion. Las longitudes de las barras podrán variar de tres á seis metros.

3.4 Todos los materiales expresados serán reconocidos para su admision y sometidos á cuantas pruebas facultativas crea conveniente practicar la Comision reglamentaria nombrada al efecto, y juzgue conveniente à sin de asegurarse de su superior

4. Se tendrá una tolerancia en el peso del pedido igual al peso de una chapa ó barra de las dimensiones ordinarias, considerándose completo el pedido cuando lo que sobre ó falte no exceda de dicho peso, debiendo ser abonada al contratista toda la cantidad que entregue, ya sea con el aumento ó disminucion que se expresa.

Para las dimensiones no habrá tolerancia alguna. Carraca 7 de Abril de 1881.—José de Echegaray.—V.º B.º— Bernardo Berro.-Es copia.-Luis Pastor.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condicioues bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los materiales que son necesarios en este Arsenal con destino á las obras de la corbeta Castilla.

1. La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relación que se acompaña al presente

pliego.

2. Los precios que han de servir de tipo para la subasta, y las condiciones que han de reunir los materiales ó efectos para

las condiciones que nan de reunir los materiales o electos para ser admisibles, son los que se expresan en la misma relacion.

3. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el dia y hora que se anunciará en la GACETA DE MARDID y Boletin oficial de la provincia.

4. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, presidente del solvie, que la contença entregará cada ligitador un proposicion del solvie, que la contença entregará cada ligitador un presentación del solvie que la contença entregará cada ligitador un proposicion. fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, la cantidad de 700 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley af tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 4876.

Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder à licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderà que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de les respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como

en la licitación oral, se expresará en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precies tipos.

6. El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 1.400 pesetas en la misma forma que establece la condicion 4.°; cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravades la liberajentes que engine el corriere de co

vados los libramientos que origine el servicio.

7.º El contratista presentará en el almacen de recepcion de este Arsenal todos los materiales que abona este contrato en el plazo que marca la condicion 1.º del unido pliego, contado desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los materiales presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de seis dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de dos dias los descehados, puesto de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 de su producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.
8. Se impondrá al contratista la multa de un 1 por 100 sobre

el importe al precio de adjudicación de todos los materiales contratados por cada dia que demore la total entrega á la reposicion de los desechados, despues del veneimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediese de 45 días en el primer caso ó de 46 días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestes.

9.º Dentro de los 45 dias siguientes al de la total entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe al contratista contra la Depositaría de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que original.

ginen las actuaciones del expediente de subasta que con arreglo à lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los

1. Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Los que corresponden al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta del remate, cuya asistencia es indispensable, segun lo prevenido en Real orden de 12 de No-

viembre del ano ultimo.

Y 3.º Los que originen la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura y pliego de condiciones que ha de entregar para uso de las oficinas.

41. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 18 de Abril de 1881.—C. I., Antonio Romero = V. B. = O. I., Juan Dubrull .= Hay un sello que dice: Ordenacion de Marina de Arsenal de la Carraca. Es copia.-Luis Pastor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha, (ó en el Boletin oficial de la provincia de, núm...., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar à efecto el expresado servicio, con estricta sujecion à todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo, con la baja de tantas pesetas y tantos centimos (todo

(Fecha y firma.)

456

0338.328

(4) Véasella GACETA de ayer:

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (1).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1880.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio o con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

REEMBOLSOS DE A 980 REALES. VALOR IGUAL AL DE LAS OBLIGACIONES. Corresponden à este sorteo 2.000.					s.
Número de órden.	Número de las obligaciones premiadas.	Nûmero de 6rden,	Número de las obligaciones premiadas,	Número de órden.	Número de las obligaciones premiadas.
352	421.238	457	477.248	562	279.804
	62.851	458	94.303	563	201.773
353	456 726	459	381.532	564	49.406
354	270,709	460	294.452	565	350.457
355 356	227.434	461	276.844 228.275	566 567	50.646 9.480
357 358	350.574 253.566	462 463	269 . 332 -	568	50.990
359	433.586	464	242.465	569	210.789
360	40.44 8	465	39.728	570	175.347
364	71.131	$rac{466}{467}$	41.824	574	376.940
362	356.658		54.318	572	360.313
363	419. 4 22	468	298.339	573	21.042
364	93.137	469	401.166	574	226.316
365	394.885	470	472.930	575	207.052
	420.461	471	352.4 5 3	576	27.593
366 367	3.540	472	394.964	577	62. 933
369	423.548	478	248.780	578	373.204
369	49.762	4 74	377.406	579	65.240
$\begin{array}{c} 370 \\ 374 \end{array}$	25. 441	475	349.972	580	374.288
	314.681	476	5.600	581	106.774
372	384.474	477	316.119	582	86.93 6
373	68.680	478	290.526	583	64.434
374	205.576	479	448.240	584	433.449
375	448.345	4 80	424.767	58 5	396.053
376	272.500	484	188.564 113.476	586 587	92.050 79.210
37 .7 37.8	99.401 35.903	48 2 483	161.980	588	56.417
$\frac{379}{380}$	%56.999	484	*815.265	589	284.761
	1%0.4%9	48 5	44.769	590	224.601
384	182.505	486	281.153	591	390.608
382	421.118	487	132.134	592	187.620
383	442.717	488	343.546	593	473.48
384	389.279	489	%43.978	594	499.510
385	382.113	490 491	473.383 98.850	595 596	83.360 2 89.472
386 387	38.368 386.479	492	395.657	597	112.211
388	361.284	493	270.959	599	135.601
389	2 65.433	494	450.394		199.759
390	482.953	495	$132.646 \\ 30.467$	600	82.934
391	279.843	496		601	470.857
392	134.908	497	450.450	60 2	486.262
393	296.144	498	83.443	603	9.909
394	213.515	499	367.633 41.828	604 605	74.683 72.538
395 39 6	259.073 290.418	500 501	3.305	606	445.702
397	106.001	50 2	44.809	607	357.220
398	214.990	30 3	157.338	608	321.229
399	270.379	504	1 42.382	609	34.524
400	229.640	505	399.323	610	459.455
401	250.928	506	372.304	611	417.568
402	484.459	507	447.732	612	124.941
$\frac{403}{404}$	92.125	508	384.778	613	473,467
	300.032	509	81.471	614	430,591
405	328.197	540	401.947 340.728	615	78.401 332.692
406 407	247.734 444.260	514 512	97.534	647	£68.3±4
408	338.374	513	184.791	618	35.815
409	76.105	514	423.216	619	112.474
410	365.242	51 5	%71.344	620	227.059
	146.705	516	97.4 91	621	131. 2 42
412	421.419	517	21.348	623	107.308
413	415.728	518	315.011		\$51.283
414	415.032	549	91.025	624	333.368
	404.126	520	103.978	625	109.624
416	88.01%	521	384.099	626	57.072
417	336.264	522	59.93 8	627	307.773
418	241.847	5 23	39 4. 48 4	628	44.926
419	83.637	524	310.799	629	199.742
420	274.430	525	52.041	6 30	266.424
421	247.885	526	388.8 26	634	126.646
422	484.846	527	365.976	6 32	185.412
423	455.048	528	235.614	633	56.277
42 4	357.202	529	275.654	634	320.636
425	132.496	530	289.384	63 5	23.556
426	275.988	534	84.685	63 6	331.762
427	408.984	532	275.940	637	389.545
428	61.974	534	336.956	638	239.013
429	181.109	534	326.944	639	121.519
430	308.855	535	98.242	640	77.247
431	446.447	536	252.437	641	404.531
432	209.734	537	444.093	64 2 ·	260. 244
433	251.031	538	49 3.4 75	643	42.150
434	307.236	5 39 540	81.606	644	330.016 417.519
436 436	400.402 461.260	544	429.087 400.911	645 646	217.318
437	288.163	542	313.756	647	459.745
438	181.356	543	199.906	648	414.986
439	131.661	544	479 698	649	469.748
440	320.289	545	41.947	630	467.474
441	360.731	546	277.377	651	52.649
442	400,263	547	422.663	652	221.605
443 444	95.754	548	86.997	653	266.203 441.655
445	444.338 258.924	549 550	390.453	654 655	12.890
446	393.695	551	31.465	655	21.165
447	392.773	552	146.213	657	393.339
448	168.192	553	8.554	658	335.342
449	395.344	554	4 61.041	659	477.017
450	421.042	, 555	51.890	660	134.419
451	1 80.45 2	556	38.572	661	313.454
452	250.189	557 558	285.073	662	350.660 57.299
453 454	17.228 114.269	559	99.223 206.189	663 664	48.117
455	355.553	560	406.234	665	357.862
0436	0.838.328	864		666	365.994

Número de	Número de las obligaciones	Númer o de	Número de las obligaciones	Número de	Número de las obligaciones
órden.	premiádas.	órden.	premiadas.	órden.	premiadas.
667	53.860	727	104.760	787	264.944
668	277.165	728	99.133	788	64.991
669	E0.715	729	389.434	789	260.724
670	321.211 198.698	730 734	323.840 - 354.458	790 791	94.846
$\begin{array}{c} 674 \\ 672 \end{array}$	15v.372	732	343.073	792	409.434 409.439
673	101.893	733	484.780	793	225.572
674	437.937	734	29.403	794	435.465
675 676	48.573 63.91 3	735 736	95.909 39.0 3 0	795 796	340.627 239.104
$\begin{array}{c} 676 \\ 677 \end{array}$	28.559	737	342.274	797	347.938
678	376.912	738	415.223	798	157.274
679	468.850	739	390.984	799	49.962
680	408.568 479.775	740 741	39.292 999.697	800 804	270.000
68 4 68 2	201.447	742	238.627 442.288	802	372:283 248.904
683	165.273	743	304.013	803	217.622
684	419.520	744	219.203	804	359.406
685	420.964	745	96.020	805	355.926
68 6 687	227.749 385.728	746 747	174.817 299.973	806 807	244.888 4 6.700
688	363.249	748	44.205	808	247.298
689	249.077	749	273.997	809	229.430
690	413.608	750	378.00%	810	329.868
694	296.239 4:2.679	754 752	451.040	811	405.428
69 2 69 3	44.790	753	208.888 347.437	812	271.461 255.807
694	115.595	754	289.615	814	196.530
695	14.523	755	264.939	815	22 3.354
69 6	24.010	756	376.467	846	402.177
697 698	420.689 48.135	757 758	366.378 275.124	817	25.622 129.308
699	483.813	759	156.192	849	223.954
700	245.344	760	374.752	820	260.535
.01.	455.938	764	358.238	824	464.337
70 2 70 3	77.432 474.508	76 2 763	56.557 240.485	822	452.245 479.705
704	233.208	764	134.260	824	309,669
705	238.006	765	315 883	825	1.490
706	275.174	766	404.508	826	59.923
70 7 708	$346.214 \\ 33.510$	767 768	321.675 343.930	827 828	8.205
709	45.211	769	384.887	829	357.670 340.597
740	185.703	770	164.212	830	251.829
711	90.044	774	130.704	831	356.429
742	293.939 40.024	772 77 3	7.653 320.334	838	191.012
74 3 74 4	251.442	774	14.609	834	224.336 284.879
715	186.055	778	67.940	835	350.063
746	202 258	776	248.755	836	10.576
717	239.237	777	339.080	837	351.319
718 719	487.223 285.430	778 779	357 874 43.656	838 839	226.753 403.924
720	453.646	780	131.011	840	231.78 5
24	303.600	781	195.501	841	29.815
722	2 5.444	782	178.706	842	132.870
723	280.764 48.443	783	289.489 77.341	843	248.164 274 270
7 24 725	48.445 388.262	784 785	17.341 13.310	844 845	374.379 47.456
726	222.150	786	368.418	846	218.898
· ,				e continu	'

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Jurgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los acreedores escriturarios de la Compañía Imperial de Trieste y D. Juan J. Kick, Consul Imperial y Real que fue del Gran Duque de Toscana, ó á sus causa-habientes, y á los herederos y legítimos sucesores de D. Francisco Javier Alvarez. Campana y de D. José Ignacio de Lapuente y D. José Alvarez Campana, cuyas residencias se ignoran, para que dentro del improrogable término de 15 dias, contado desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en este Juzgado á contestar la demanda entablada por Doña Margarita Lugo Viña para que cancele ciertos gravamenes que afectan á la casa, en esta ciudad, calle de San Cárlos, núm. 143 antiguo y 2 moderno, impuestos á favor de los demandados; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en estrados, en rebeldía de los mismos.

Cádiz 5 de Mayo de 1881. - José Millan. - Salvador de X - 4653Asprer.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 dias á Casimiro Gaviria y Tartas, natural de Laragurria, vecino de Armañauras, de 34 años, casado, labrador, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que en el mismo se sigue por homicidio de Vicente Sanz.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido Casimiro Gaviria, procedan á su detencion y conduccion, con las seguridades necesarias, á las carceles de este Juzgado.

Estella 22 de Abril de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.-Por su mandado, Valentin Conde.

Señas de Casimiro Gaviria.

365,994

666

425.320

Estatura regular, recio de cuerpo, color bueno, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca y afeitado; viste elástico azul, pantalon claro con listas ó cuadros azules, chaleco oscuro, faja azul; calza alpargatas y borceguíes, boina azul.

FALSET.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Agramunt, conocido por el Cura de Flix, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desacato á las Autoridades; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Falset à 20 de Abril de 1881.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Mas.

D. Juan Bautista Marti, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alegret y Artigas, natural de Sans, provincia de Barcelona, soldado que fué del regimiento de lanceros del Príncipe, núm. 3, para que dentro del término de nueve dias, desde su insercion en el Boletin oficial de dicha provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de notificarle cierto auto dictado en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre uso indebido de nombre; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Falset á 23 de Abril de 1881.—Juan Bautista Marti.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

FERROL.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Ramon Manuel Gonzalez Martinez, hijo de Hipólito y Dominga, natural y vecino de esta ciudad, de 49 años, soltero, marinero mercante, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública del partido á fin de motificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa seguida contra el mismo per desobediencia á los agentes de la Autoridad, y extinguir la pena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la ciudad de Ferrol á 23 de Abril de 1881.—Jesús Ferreiro y Hermida.—De órden de S. S., Bernardo Mesana.

GUERNICA.

D. Juan Fernandez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho de heredar á D. Juan Antonio de Anzorandia y Doña María Antonia de Garleguiz-gogeazcoa, marido y mujer legítimos, vecinos que fueron de Nachitúa, fallecidos, el primero en Santander el 20 de Noviembre de 1867, y la segunda en dicha anteiglesia y su puebla de Ea en 18 de Agosto de 1865, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 20 dias; advirtiendo que no han comparecido más que sus hijos los recurrentes D. José Víctor, D. Pedro Antonio y Doña Antonia Teresa.

Dado en Guernica à 5 de Mayo de 1881.—Juan Fernandez.—Per su mandado, Valentin de Ecénarro. —X

HUELVA.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital.

Hace saber que por auto de 27 de Octubre último se declaró en concurso necesario la Sociedad de los Sres. Barrera y Ricart, bajo cuya razon social se conoce en esta capital el establecimiento sombrerería, calle de la Concepcion, cuya declaracion se publicó; y llegado el caso que, con arreglo á la ley, habia de celebrarse la junta para el nombramiento de síndicos, esta tuvo efecto el 16 de Marzo, y además para tratar de una proposicion de arreglo que los concursados habian iniciado de hacer, cuya junta la compusieron la mayoria de acreedores en número y cantidad; y hecha que fué por los concursados la proposicion de pagar á los acreedores un 50 por 100 de sus créditos en siete años, por plazos iguales de uno en cada año, que vencerán el primero el 16 de Marzo de 1882, y así por años sucesivos, y que vayan venciendo hasta el completo pago de los siete plazos; cuya proposicion fué aceptada por unanimidad por todos los acreedores concurrentes, obligándose estos á dar por firme y como cosa juzgada la citada proposicion, y tambien que si llegaba el caso de que los acreedores no concurrentes, si alguno de ellos se presentase á oponerse ó contradecir dicho cenvenio, lo consideraban obligatorio para todos; y si hubiese necesidad de otra junta, aun cuando no concurran, se les tuviese como ratificados en dicho convenio, quedando á disposicion de los hermanos D. Emilio y Fernando Ricart la masa de los bienes concursados, y estos obligados al pago de los acreedores; autorizando al depositario del concurso para comunicar á los acreederes que no concurrieron por medio de circular la referida proposicion de convenio, con arreglo á lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se publica por medio del presente para la debida inteligencia de los acreedores é interesados en el concurso por estar aprobado dicho convenio.

Huelva 6 de Abril de 1881.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Juan Medrano Borrega. X—1652

HUÉRCAL-OVERA.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de término y en comision de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, desde la insercion de ella en la Gaceta de Madrio, á José Agüero Perez, de 44 años, casado, jornalero, natural y vecino de esta villa, hijo de Andrés y Ana, para que comparezea en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros consertes por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, individuos de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado de dicho sujeto, caso de ser habido.

Dada en Huércal-Overa á 23 de Abril de 1881.—Domingo Caracuel.—Por su mandado, Juan Asensio.

INCA.

D. Bernardo Cassani y Arias, Juez de primera instancia del partido judicial de Inca.

Hago saber que en los autos juicio ejecutivo, ahora via de apremio, que sigue D. Bernardo Marqués Ferrá, así en concepto propio como en el de padre y legítimo administrador de sus hijos menores Juan, Rosa y Bartolomé Marqués Bennasar, contra Doña Catalina María Bennasar, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Cassani.—Inca 9 de Abril de 1881.— Por presentado: á lo principal, como se pide; á cuyo efecto, y para el otorgamiento de la escritura que se interesa, se señala el dia 13 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, ante el Notario de esta villa D. Gaspar Riutord; y al único otrosi, llámese á Juan Marqués Bennasar por medio de edictos, que se publicarán en el Boletin oficial de la provincia y GA-CETA DE MADRID, para que el dia señalado se presente en el despacho del indicado Notario para otorgar y firmar la referida escritura; con apercibimiento de que no compareciendo por sí ó persona que legítimamente le represente el dia expresado se autorizará al alguacil del Juzgado para que otorque y firme por él dicho instrumento público de cancelacion, como se le autoriza ya desde ahora para en su caso y lugar; expidiéndose para hacérselo saber á los demás interesados que corresponda los oportunos despachos.

Lo mandó y firma el referido Sr. Juez.—Doy fé.—Cassani.—Ante mí.—Juan Ribas.»

Y en cumplimiento de lo acordado, para que sirva de llamamiento en forma á dicho Juan Marqués, hoy dia mayor de edad, expido el presente en Inca á 12 de Abril de 1881.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ribas.

LA CAÑIZA.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Cañiza.

Por la presente cita, llama y emplaza á Francisco Vazquez Pallares, natural y vecino de la parroquia de Milmanda, distrito de Acebedo, en el partido de Celanova, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se le formó sobre robo de herramientas á D. Francisco Franco; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca, y caso que sea habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en la villa de La Cañiza á 21 de Abril de 1881.—Manuel María Fidalgo.—De su órden, José Travadela.

Señas del Francisco Vazquez.

Edad 53 años, estatura regular, color bueno, nariz afilada barba poblada, ojos negros, boca regular, pelo negro; viste chaqueta de paño negro vieja; chaleco de id. azul con rayas, pantalon de mahon azul; usa sombrero de paño negro, y calza zuecos.

LLERENA.

D. Antonio Real y Bueno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el expediente promovido por Doña Patricia Escol para que se le devuelva la fianza que prestó su difunto esposo D. Eugenio Ramon Page, Registrador de la propiedad de este partido, he dispuesto se publique el presente quinto edicto á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra dicha fianza lo verifiquen dentro del plazo legal; pues pasado el mismo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Llerena á 23 de Abril de 1881.—Antonio Real.—Per su mandado, Luis Fernandez.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su publicacion en la Gaceta de Madrid, á Críspulo Mentalvo y Gomez, natural de Yunclillos, provincia de Toledo, hijo de Manuel y Hermenegilda, que ha vivido en el puente de Toledo, sin saberse el número, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo trascurrido que sea dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII

(Q. D. G.), cuya jurisdiccion ejerzo, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la ronda judicial procedan á la busca, captura y detencion á disposicion de este Juzgado del susodicho procesado; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha en la referida causa.

Dada en Madrid á 22 de Abril de 1881.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S. Juan P. Perez.

MADRID.—INCLUSA.

Habiéndose suspendido la junta de acreedores de la quiebra de D. Cándido Castellanos y Urizar, se ha señalado para su celebracion el dia 16 del actual, á las tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente, que para publicar en los periódicos oficiales firmo en Madrid á 5 de Mayo de 4881.—V.° B.°—Rodriguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

X—4651

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta dos casas situadas en la misma y su calle del Ave María, números 41 y 43 modernos.

El remate tendrá lugar el dia 18 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion, y que para hacerlas habrán de depositar préviamente los que se interesen la cantidad de 1.500 pesetas en efectivo.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones están de manifiesto en la Escribanía del actuario, Jacometrezo, 43, segundo derecha, en donde pueden verse todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—V.º B.°—Rodriguez Roda.— El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—1647

MADRID.-LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y llama á Marcelino, cuyo apellido se ignora, y un tal Nogueras, cuyos actuales paraderos no se conocen, los cuales frecuentaban el café viejo de San Millan, y que el primero en una de las noches del mes actual entró en dicho establecimiento á dar un recado á Francisca Tormo por mandado de Leandro Luna Rosado, para que en el término de cinco dias se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra el Leandro Luna por lesiones; pues en ello se halla interesada la recta administracion de justicia.

Madrid 20 de Abril de 1881.—V. B. Enrique Iñiguez.— El actuario, Severiano de Diego.

Por la presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, emplazo à todos los que se crean con derecho à los bienes del vínculo fundado en el año de 4790 por D. Diego Perez para que dentro del término de cinco dias improrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario à contestar la demanda promovida por D. Manuel Gegundez, como padre de D. Manuel Gegundez Perez, sobre que se le declare de mejor derecho à los indicados bienes.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—V. B. Enrique Iñiguez.—Ante mi, Basilio Montoya. —P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que por medio del presente se requiere á Don Francisco Bermejo, D. Narciso Soria, D. Luis de la Escosura y D. Celedonio Azofra, ó sus causa-habientes, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de 15 dias presenten en debida forma sus reclamaciones en los autos de testamentaría de D. Alejandro Esquivel y Loygorri, Baron que fué de Pallaruelos, radicantes en este Juzgado, ó desistan de ellas; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin presentarlos se les tendrá por desistidos, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1881.—V. B. El Juez, José María Lopez.—El Escribano, Manuel Viejo. X—1660

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Labrador y Moreira, hijo de Cayetano y de Eugenia, natural de Villama-yor, partido judicial de Tribes, de 75 años de edad, de estado viudo, jornalero, vecino de Madrid, y domiciliado en 1879 en la plaza de la Morería, núm. 3, principal de la izquierda, para que dentro de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en 1874 se principió contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid á virtud de denuncia de Julian Sajardo y Toledo sobre falsificación de documentos para ingresar en el banderin de Ultramar el jóven José Sajardo y Cebrian bajo el supuesto nombre de José Perez Cebrian; apercibido de que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Labrador, que es de estatura regular, color moreno, pelo blanco, ojos pardos, nariz regular; que viste cazadora y pantalon de lanilla, chaleco, camisa blanca y botas de becerro; y

habido que sea lo pondrán á mi disposicion en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, pues así lo tengo acordado en autos de 3 de Octubre de 1878 y otro de fecha de ayer.

Valencia 26 de Abril de 1881.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad industrial Hispano-portuguesa.

Balance general verificado el 10 de Abril de 1881.

	Pesetas.
ACTIVO. Caja, metálico. Por 400 acciones en cartera. Maquinaria. Edificios. Moviliario. Existencias en maderas y alambres. Créditos por cuentas corrientes. Pérdidas que resultan durante el año.	745 50.000 55.025 7.500 4.385 40.697:50 47.456:57 8.587:64
	451.395'68
PASIVO.	
Capital en 300 acciones	150.000 1.395'68
	454.39568
	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

Vigo 40 de Abril de 1881.-El Director-gerente, Antonio

La Minería española.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 del mes actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Hortaleza, números 63 y 65, cuarto segundo.

Los señores accionistas que quieran concurrir se servirán depositar sus acciones desde este dia hasta el 25 del corriente en la caja social, conforme á lo que dispone el art. 42.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director-gerente, C. Ave-

X-1646 cilla.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Mayo de 1881, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.		
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 7.	Dia 9.	
Reass perpétus al 3 por 400 interior	22,82	22'75-77 112-88 23'05-40-22'95	
á plazo.	2280	23 010-22 97 412 28 05 fin cor.	
no publicado.	22.90	28'02 112 fin cor.	
pequeños.	22.89	21'80-85	
Litera id exterior	24 50	24.30-60-50	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior	42'80	42'80-85	
a piazo.	19194	42'92 112 fin cor.	
pequeños	42'80	42.40 42.40	
Obligaciones generales por ferro-carriles,			
de 500 pesetas, al 6 por 100	44'40	44.80.40.50-60-45 55	
no publicado.	4445	>	
á plazo.	44'65	>	
pequeños.	44.40	44'55	
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858,	64 50	64'50	
de 500 pesetas	64 50	04.90	
Resguardos al portador de la Caja de De-	98'25	. 29	
pósitos	70 20		
por 100 anual	400'80	400'85-96	
~ pequeños.	*	100.90	
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al			
6 por 100.—Serie interior	101'50	191'50-55	
pequeños.	100'50	4 04 '50 4 04 '55	
Idem id.—Serie exterior.	100.00	סט ועד	
ldem del Tesoro sobre producto de		101.010	
Aduanas	98 010	97'95-98'05-98 610	
no publicado.	97'96	98 05	
Obligaciones municipales al portador, de á		JA	
950 posetas	78 010	D	
Acciones del Banco de España	329 Oto	D 113	
no publicado	466 010	830 Oto	
Idem del Banco de Castilla	100 0[0	166 0(€	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.	,	DAÑO.	BENEVICIO.
	. 3 [8	1 1	, , , , , ,	par.	
Albacete	. 8[8	1	Lograño	4[S	1.50 ()
Alcoy	»	174	Lorca		1 .
Alicante	par.		Lugo	par.	1 .
Almería	par.		Málaga	par.	1 .
Avila	4 <u>[</u> 2		Murcia	414	
Badajoz	par.		Orense	414	
Barcelona	, , ,	3 [8	Oviedo	par.	
Béjar	472	, »	Palencia	par.]
Bilbao	par.	».	Palma Mall.	par.	
Búrgos	818		Pamplona	418	•
Caceres	par.	` x >	Pontevedra.	par.	
Cádiz	» -	418	Reus	par.	
Cartagena	»	1[4	Salamanca	172	•
Castellon	par.	>	S. Sebastian.	par.	
Ciudad-Real.	*	412	Santander	par.	
Cordoba	par.	>	Sta. Cruz Tfe.	474	»
Coruña	par.	ν.	Santiago	par.	>
Carenca	• 4 O¡O	×	Segovia	4 [X	•
Ferrol	4 [4	»	Sevilla	par.	»
Gérona	par.	. ×	Soria	3[4	
Gijon	4 [4	, w	Tarragona	par.	»
Granada	par.		Teruel	par.	»
Guadalajara.	1 010	l taga ≱a i i	Toledo	1 010	•
Haro	4 [8	»	Tudela	4 [3	>
Huelva	>	3,8	Valencia	par.	>>
Huesca	174	, »	Valladolid	174	*
Jaen	par.) »	Vigo	par.) »
Jerez Front.	par.		Vitoria	par.	*
Leon.	par.		Zamora	ે 1 દુવ	* *
Lérida	par.		Zaragoza	•	478
Linares	par.				1

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE MAYO.		•
Fondos españoles . (3 por 100 exterior	á á á á	23 1[2. " " 43 3[8.
Fondos franceses \{ 3 por 400	á á	85'60. 419'90.

Cambies oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins.. 48 25. París, á 8 dias vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Mayo de 1881.

	ALTURA	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION		
HORAS.	del barómetro reducida	TERMOMETRO.				ESTADO
	á 0° y en milímetros.	Seco.	Humede- cido.	y clase del viento.		del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	74 0 44 74 0 46 709 85 708 52 707 63 708 34	42'8 20'7 24'3 25'4 22'9 48'6	15 4 15 0 11 2	E. N. E. N. B N. O O. N. O. N. E	Id. fte. Brisa Calma. Brisa Idem	Despejado Id., calin.* Idem, id. Als. ns., id Nubes. Idem. 26'6
Temperatura máxima del aire, á la sombra Idem mínima Diferencia					44'9 44'7	
Idem id.	tura máxima dentro de Diferencia	una esfe	á dos me ra de cr	tros de la istal	tierra.	83'1 58'4 25'3
tierra v Idem mín	tura máxim vegetal ó lab ima, id Diferencia	ora b le			• • • • • • •	34'9 40'8 23'7
	l del viento,					382
Altufa id.	barométrio ., con respec	cto á la r	nédia a n	ual, á las	nueve	3'3 -1-1'9
40 100 200	las últimas	••••				*

Dispachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Mayo de 1881.

localidades.	ALTURA barométri- ca 4 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPE- ratura en grados cente- simales.	DIRKC-	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	HSTADO de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra	768 2 769 4 768 8 765 7 767 0 766 2	11'8 18 6 14'2 20 0 19'6 23'9	N. O N E N	ldem Calma .	Casi cub Nuboso Cubierto Despejado. Idem Idem	Bella. A. pic.
Oporto Lisboa (\$ h.) Cáceres Badajoz	769·0 767·1 765·7 763·7	24 2 49 1 18 8 23 8	E. N. B. N O	Calma.	Casi desp." Despejado. Idem Idem	Bella. M. bella *
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	766 ·6 76 5·9 764'4 767 ·2	47'2 23'0 20 0 47'6	N. E B	Idem V.° fte .	Idem Idem Idem Idem	Bella. Dleaje.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	764 6 766'5 766'5 765'9 763'9	19'4 26'0 22'0 25'8 25'0 19'0		Brisa Idem Idem Idem		
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	765'6 765'4 769'0 769'6 768'7	16'8 28'0 15'6 14'2 19'0 15'9	N N.E N.E	Viento. Brisa Idem Viento.	Idem Nuboso	
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	766'0 768'2 766'7 767'5	18 ² 21 0	N S. E	Calma . Idem	Id, calin.º Despejado. Idem Nubes	3

Dia 8,

767'0 24'0 S. E... Viento. Despejado. Valdesevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibides, ayer no llovió en provincia algur la

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maiaderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visi a genera? de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos / .e consur o en el dia de ayer los siguientes:

ol dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1º24 á 1º37 pesetas el kilógramo.

Tocino añejo, de 1º82 á 1º30 pesetas el kilógramo.

Pan, de 0º40 á 0º47 pesetas el kilógramo.

Pan, de 0º40 á 0º47 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 0º53 á 1º54 pesetas el kilógramo.

Judías, de 0º54 á 0º80 pesetas el kilógramo.

Arroz, de 0º65 á 0º80 pesetas el kilógramo.

Lentejas, de 0º54 á 0º63 pesetas el kilógramo.

Carbon vegetal, á 0º45 pesetas el kilógramo.

Garbon vegetal, á 0º45 pesetas el kilógramo.

Cok, á 0º09 pesetas el kilógramo.

Jabon, de 1º08 á 1º32 pesetas el kilógramo.

Aceite, de 43º40 á 14º30 pesetas el kilógramo.

Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro. Petroleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Reses degottadas en el dia de ayer.—Vacas, 410.—Corderos, 754.— Terneras, 24.—Total, 888. Su peso en kilégramos....... 30.247.506.

Del parte remitido por la Administracian principal de Consus vez y Arbitrios resultan ser los productos resaudados en esta capilal en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cónts.	PUNTOS DE RECANUDACION.	Plas. Chile.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragon. Valencia. Mediodía	1.447'44' 6.659'75 4.809'78 4.356'44 3.589'44	Ciudad-Real. Correos. Mataderos. Mostenses. Fábrica del gas.	22'43' 8.315'72' 4.253

Madrid 9 de Mayo de 4884.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO. Observaciones me teorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 7 11'85;. mínima, 700 56. Temperatura máxima, 26°,5; mínima, 4°,0; vientos dominantes, N. E., S. y N. O.

Los estados palúdicos revistiendo las formas de intermitentes benignas, de fiebres con tipo remitente y con ménos frecuencia la deformas larvadas neurálgicas y congestivas, han aumentado de una manera considerable durante la anterior semana. Los estados catarrales de las vias respiratorias, las pleurodinias y algunos casos depleuresía tambien se han dejado sentir, así como los reumatismos articulares, musculares, agudos y las exacerbaciones de los crónicos. Las fiebres eruptivas en la infancia han disminuido; pero los fenómenos de denticion, reflejándose en el aparato digestivo y á veces em las meninges. han ocasionado algunas defunciones. (Siglo Médiso.)

Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DES 1 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

DESETAS.

Primera clase	30
Segunda id	45
Tercera id	12'50

OBRA NUEVA.—F NCICLOPEDIA JURÍDICA Ó EXPOSICION OR-Uganica de la cie ncia del Derecho y el Estado, por Ahrens IVersion directa del aleman, anotada con notas críticas por los Sres. Giner, Azcárate, Linares y otros. Tres tomos en 4.º. 72 rs. en Madrid y 84 en provincias. Los pedidos á Victoriano Suarez, Jacometrezo, 72, librería, Madrid.

LEY DE ENJ JICIAMIENTO CIVIL—EDICION OFICIAL, CON UN indice alfab ético y un apéndice que no están contenidos en ninguna de las ed iciones comentadas. Se vende en la portería del Ministerio de Gracía y Justicia y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40. almacen de papel.

SANTOS DEL DIA.

Sar i Antonino, Arzobispo de Florencia; San Job, Profeta, y San Martin de Loinaz.

Cuar anta Horas en la iglesia de los Flamences (barrío de Salamanca).

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las nueve.—Turno par.—Urganda la desconocida.—Intermedios por las hermanas

TEATRO DE APOLO.-A las nueve.-Turno 1. -A beneficio del público. - Los Magyares. - Gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las nueve.—Turno 2. La Sfinge.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.-A las nueve.-La vocacion.-La noche antes.-Seguidillas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del dia.—Los vidrios rotos.—Pobre porfiado.—La molinera.

TEATRO DE LARA. - A las nueve. - Turno 1.º - Las eursis burladas.—El gran filon.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte, los principales artistas de la compañía, y la notable familia bra-

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castella-na.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abjerto todes los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL